



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...



Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



En relación con el segundo párrafo del tercero transitorio y segundo párrafo del quinto transitorio del **Estatuto de Fiscalía General de la República**, que señalan:

Tercero. La Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos en coordinación con las Unidades Administrativas, a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días posteriores a la publicación del presente Estatuto Orgánico, analizará la simplificación, fusión o, en su caso, eliminación de disposiciones expedidas por la Institución y la entonces Procuraduría General de la República, de lo cual realizará una propuesta para la aprobación de la persona titular de la Fiscalía General, a efecto de crear una compilación normativa sustantiva que se dividirá en disposiciones aplicables conforme a los procedimientos contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Nacional; así como, en coordinación con la Oficialía Mayor, otra compilación de disposiciones administrativas. Las propuestas de compilación deberán ser únicas, claras, concretas y de fácil acceso para las personas servidoras públicas de la Institución.

En tanto se expiden las compilaciones normativas previstas en el párrafo anterior, se continuarán aplicando los acuerdos, circulares, lineamientos, instructivos y demás disposiciones administrativas que han regido la actuación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, en lo que no se opongan al presente Estatuto Orgánico.

Quinto. Los actos, procedimientos, actuaciones o determinaciones a cargo de las unidades administrativas, que se inicien o se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Estatuto Orgánico, en ningún caso habrán de suspenderse, por lo que éstas tendrán el deber inexcusable de concluir las y seguirlas efectuando con estricto apego a las disposiciones normativas que les resultaron aplicables de manera previa a la entrada en vigor de este Estatuto Orgánico, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas que las sustituyan.

En tanto se expiden los Manuales de Organización correspondientes, las Unidades Administrativas que actualmente operan deberán continuar conociendo los asuntos de su competencia conforme a las disposiciones normativas que les resultaron aplicables de manera previa a la entrada en vigor de este Estatuto Orgánico.

Se concluye que en tanto no se expidan la normatividad aplicable, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:



<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.



INTEGRANTES

Lic. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:12 horas de fecha 03 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023** a celebrarse ese mismo día **3 de octubre de 2023**.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**
 - A.1. Folio 330024623002505 – RRA 11331/23
 - A.2. Folio 330024623002774
 - A.3. Folio 330024623002811
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
 - B.1. Folio 330024623002628
 - B.2. Folio 330024623002690
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
 - D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**
 - D.1. Folio 330024623002778
 - D.2. Folio 330024623002780
 - D.3. Folio 330024623002850
 - D.4. Folio 330024623002853
 - D.5. Folio 330024623002858
 - D.6. Folio 330024623002859
 - D.7. Folio 330024623002862
 - D.8. Folio 330024623002865
 - D.9. Folio 330024623002867
 - D.10. Folio 330024623002869



- D.11. Folio 330024623002870
- D.12. Folio 330024623002873
- D.13. Folio 330024623002874
- D.14. Folio 330024623002875
- D.15. Folio 330024623002876
- D.16. Folio 330024623002877
- D.17. Folio 330024623002879
- D.18. Folio 330024623002888
- D.19. Folio 330024623002889
- D.20. Folio 330024623002890
- D.21. Folio 330024623002895
- D.22. Folio 330024623002896
- D.23. Folio 330024623002903
- D.24. Folio 330024623002904
- D.25. Folio 330024623002905
- D.26. Folio 330024623002906
- D.27. Folio 330024623002907
- D.28. Folio 330024623002908
- D.29. Folio 330024623002909
- D.30. Folio 330024623002910
- D.31. Folio 330024623002911
- D.32. Folio 330024623002913
- D.33. Folio 330024623002914
- D.34. "Folio 330024623002847"

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 330024623003710 - RRA 2355/23
- E.2. Folio 330024623001862 - RRA 8658/23
- E.3. Folio 330024623000049 - RRA 2364/23
- E.4. Folio 330024623000840 - RRA 5031/23
- E.5. Folio 330024623001083 - RRA 6521/23
- E.6. Folio 330024623001233 - RRA 7717/23
- E.7. Folio 330024623001370 - RRA 7830/23
- E.8. Folio 330024623000972 - RRA 5665/23
- E.9. Folio 330024623001307 - RRA 5873/23
- E.10. Folio 330024623001074 - RRA 5696/23
- E.11. Folio 330024623000857 - RRA 6906/23
- E.12. Folio 330024623001635 - RRA - RCRD 8051/23
- E.13. Folio 330024623000820 - RRA 5383/23

F. Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:

- F.1. Folio 330024623002740

IV. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.** -----



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A.2. Folio de la solicitud 330024623002774

Síntesis	Denuncia relacionada con la averiguación previa número PGR/DDF/SZS-I/903/2009
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe el estatus procesal que guarda la denuncia presentada en la Fiscalía General de la República con fecha 23 de junio del 2009, con número de expediente PGR/DDF/SZS-I/903/2009, pues si bien se tiene conocimiento que se remitió por incompetencia en razón de territorio a la Delegación Estatal de Veracruz con fecha 16 de julio del 2009, sin embargo, al solicita esa información en la instancia que refirió nos informan que no cuentan con delegaciones estatales y que es esa Fiscalía la que cuenta con la información

Por lo anterior, es que se solicita el estatus procesal que guarda la denuncia presentada en la Fiscalía General de la República con fecha 23 de junio del 2009, con número de expediente PGR/DDF/SZS-I/903/2009, es decir, se solicita si la carpeta se encuentra en trámite o concluida, en caso de estar concluida el motivo de lo anterior, por ejemplo, no ejercicio de la acción penal, sentencia condenatoria, etc. Sin que lo antes solicitado constituya información confidencial o reservada, ya que únicamente se pide información estadística.

No se solicita nombres o datos de las partes involucradas ni ninguna otra información que pueda constituir datos personales o información confidencial o reservada, solo se solicita se informe el estatus, si está en trámite o concluido." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0711/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la inexistencia de la información solicitada, en términos del artículo **141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación**



A.3. Folio de la solicitud 330024623002811

Síntesis	Denuncia relacionada con la averiguación previa número 542/D/2004
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Requiero conocer a través de una copia simple, el **contenido de la denuncia** presentada por la UNAM, según los datos siguientes: **averiguación previa número 542/D/2004** presentada el 2 de abril de 2004 en la subdelegación zona centro de la entonces Procuraduría General de la República.

Solicito informe del **estado que guarda la averiguación previa número 542/D/2004** y cuales fueron las acciones de seguimiento de la UNAM a dicha averiguación previa y cual la respuesta de la Procuraduría General de la República." (Sic)

Datos complementarios:

"El asunto se menciona en el Boletín UNAM-DGCS-249 19:00 hrs. Abril 2 de 2004, con el título: "PRESENTA LA UNAM DENUNCIA DE HECHOS POR ROBO AL TRIBUNAL UNIVERSITARIO" según está publicado en el sitio de la UNAM "Banco de Boletines", recuperado del sitio: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2004/2004_249bbb.html" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0712/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la inexistencia de la información solicitada, en términos del artículo **141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.2. Folio de la solicitud 330024623002628

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"QUISIERA SABER EL TRAMITE QUE SE LE DIO A UNA DENUNCIA QUE PRESENTE. A QUE AREA FUE CANALIZADA MI DENUNCIA. SI SE ME HAN HECHO REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA DENUNCIA QUE PRESENTE. CUAL ES EL ESTATUS DE LA DENUNICA QUE PRESENTE. QUE AUTORIDADES HAN DADO SEGUIMIENTO A MI DENUNCIA DESDE QUE PRESENTE EL ESCRITO. SINO SE HA INVESTIGADO RESPECTO A MI DENUNICA CUAL FUE EL MOTIVO. SI HUBO OMISION DE ALGUNA AUTORIDAD EN EL TRAMITE DE MI DENUNCIA QUE SE ME INDIQUE CUAL AUTORIDAD FUE OMISA. ANTE QUIEN PUEDO DENUNCIAR UNA OMISION EN EL TRAMITE DE MI DENUNCIA" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0713/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en contra de las personas señaladas en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Sumado a lo anterior, es importante hacer de su conocimiento que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).



Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*



Justificación: El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. **Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación**, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complejión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende



que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño*



moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.**

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al***

² Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

³ Tesis Aislada, I,3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁴ Tesis Aislada, P, LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



B. De los derechos de toda persona imputada: A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. [...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Dotted lines for writing, with blue handwritten marks on the right side.



B.2. Folio de la solicitud 330024623002690

Síntesis	Información relacionada con pago de indemnizaciones a migrantes
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Con respecto al incendio que se sucitó el día 27 de marzo de 2023 en el Centro de Migrantes de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que murieron 40 personas de origen extranjero y por el que se destinó la cantidad de 140 millones de pesos para las indemnizaciones de las familias de las mismas, ¿cuáles fueron los criterios, fundamentos, datos, lineamientos y/o similares que se consideraron, utilizaron y/o tomaron en cuenta para el cálculo y determinación de dicha indemnización?" (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Descripción: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A, frac. I y III y 8º de la CPEUM, así como los art. 1, 2, 3, 5, 6, 68, 121 y 122 de la LFTAIP, se hace solicitud de información expresa a este sujeto obligado, sobre la determinación pericial y cuantificación de daños en el inmueble de la Estación Provisional Migratoria de Ciudad Juárez, dependiente del Instituto Nacional de Migración, por el monto de \$1,893,915.38 (Un millón ochocientos noventa y tres mil novecientos quince pesos 38/100 MN), mismo que devino del siniestro ocurrido el día 27 de marzo del año en curso y por el que se determinó el inicio de una y/o varias carpetas de investigación de las que también solicitamos las causas penales, y en las que se está continuando un proceso de investigación por los hechos con apariencia de delito tipificados como homicidio y lesiones, ambos dolosos, y que a los imputados se les reconoce como autores materiales por comisión por omisión, así como el número de causa y los datos de la carpeta de investigación que se inició en contra de los directivos del INM, Francisco "N" y Antonio "N", por el delito de ejercicio ilícito del servicio público. De igual manera, en esta solicitud se hace expresa la petición de la información contenida en dichas carpetas, que pudieron soportar los criterios fundamentos, datos, lineamientos y/o similares que se consideraron, utilizaron y/o tomaron en cuenta para el cálculo y determinación de la indemnización por 140 millones de pesos para las familias de las víctimas de dicho siniestro. Lo anterior, por no ser contrario a derecho y estar fundamentado en el art. 112 de la LFTAIP, ya que los hechos no podrán invocarse de carácter reservado, toda vez que se trata de violaciones graves a los derechos humanos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y AIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0714/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones V, XI, XII, XIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la última de las mencionadas la que se relaciona con el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la **fracción I del artículo 113, fracción I** e la Ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** manifestó que como resultado de la búsqueda efectuada se localizó información relacionada con lo solicitado; sin embargo, atendiendo que dicha la indagatoria por la cual se persiguen los hechos que en la noche del 27 de marzo de 2023 que se suscitaron al interior de la Estación Migratoria Provisional Tipo "B", del Instituto Nacional de Migración, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua y que **se encuentra judicializada ante el Poder Judicial de la Federación**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información relacionada con la misma, en razón que se actualizan diversos supuestos de información clasificada, los cuales se encuentran previstos en las **fracciones V, XI, XII, XIII, del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la última de las mencionadas la que se relaciona con el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la **fracción I del artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

De esta manera, se procede a señalar por cada clasificación lo siguiente:

Primero. - Artículo 110, fracción XI de la LFTAIP

Al respecto, dicho artículo y fracción prevén lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)"

De igual manera, atendiendo lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente en el numeral Trigésimo se prevé:

"Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113 fracción XI** de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional. Que se encuentre en trámite. Y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento”

Así, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Por ello, se procede a señalar la prueba de daño correspondiente a la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, en cita:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La **indagatoria se encuentra judicializada ante el Poder Judicial de la Federación**, por tal motivo, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, lo que, implicaría revelar información directamente vinculada con un expediente judicial que actualmente se encuentra en curso, sobre el que aún no se emite una sentencia firme, lo cual menoscabaría que el Juez competente resuelva de manera objetiva e imparcial, atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto, de esta manera, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando la conducción del expediente judicial en curso, pues se haría público un expediente judicial que aún no se ha resuelto.
- II. **Prejuicio que supera el interés público general de que se difunda:** La reserva de la información requerida supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, es decir, el resguardo de las actuaciones, diligencia y constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite ante el Órgano Jurisdiccional competente; pues la difusión de la información podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto y su divulgación mermaría la conducción del procedimiento jurisdiccional y por ende, la determinación final del Juez competente.
- III. **Principio de proporcionalidad:** La restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente, es decir, la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento, sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas, ya que su contenido quedaría incomprensible.

Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para



toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente judicial que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

Ahora bien, al Ministerio Público de la Federación le corresponde realizar la investigación y persecución de delitos federales, es decir, realiza todos aquellos actos de investigación tendientes a corroborar o no, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión para presentar la investigación, ante el Juez de control e iniciar su persecución ante su jurisdicción.

Así es que la investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado y la misma deberá iniciar con una denuncia o querrela y estará a cargo en una primera fase por el Ministerio Público de la Federación, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional. Por tanto, cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito del orden federal, deberá promover y dirigir una investigación en la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales quedarán registradas en la carpeta de investigación que para el efecto se integre.

Por lo anterior, **es que resulta un aspecto de mayor relevancia en el proceso acusatorio que las funciones de acusar y juzgar estén claramente separadas entre sí, de conformidad con los párrafos primero y segundo del numeral 21 de la Constitución Federal**, por lo que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde, al Ministerio Público de la Federación.

Acorde a ello, al Ministerio Público de la Federación, se encuentra facultado para, entre otras diversas obligaciones, ofrecer las pruebas de cargo que estime pertinentes para demostrar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado. Para ello, tiene el deber de investigar a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los actos de investigación en el proceso penal tienen por objeto indagar la existencia de un hecho calificado como delictuoso, son preparativos e informativos para la posible formulación de imputación y la probable presentación de una acusación, ya que se realizan con anterioridad al juzgamiento y por lo tanto dicha investigación, por naturaleza, es científica, objetiva y libre.

Luego entonces, las decisiones que el Ministerio Público, emita estarán sustentadas precisamente en las diligencias de investigación preparatoria que haya realizado durante la fase de investigación, la que comprende dos momentos: a) actos de investigación para la vinculación a proceso y, b) actos de investigación para formular acusación.



Siendo por todo lo anterior que, la propia Carta Magna, específicamente conforme lo dispuesto por el aludido artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, le permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los posibles autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mucho mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello en virtud de que **las carpetas de investigación** tramitadas ante la autoridad ministerial son el medio en el que se hacen constar los antecedentes o registros de la investigación, la cual sirve de sustento **para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal**, de ahí que **deba ser estrictamente reservada y confidencial**, tal como lo ha determinado la Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 149/2019**, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

*“67. Así, **el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.***

*68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones** y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que **es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona.**”*

En consecuencia, como se desprende de lo anterior, **el estricto sigilo, secrecía y confidencialidad de la indagatoria obedece a la protección del interés público, a fin de salvaguardar la investigación, eficacia y lograr el fin constitucionalmente válido del proceso penal en la investigación y persecución de delitos**, consagrado en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Por tanto, **el Ministerio Público debe mantener**, en lo que respecta al sujeto procesal indiciado, **la secrecía procesal, la confidencialidad y la reserva de los registros que obran en la carpeta de investigación**, hasta que se actualice alguno de los supuestos del diverso 219 del mismo ordenamiento, ya que dichos supuestos resultan acordes a la fracción VI del apartado B del referido artículo 20 constitucional, pues retoman su contenido.

De allí que, ni siquiera la persona imputada pueda tener acceso a la investigación sino se les ha causado un acto de molestia pues la investigación *“por razones protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad”* **siempre se encuentra restringida para salvaguardar su éxito y lograr la eficacia de la persecución de delitos en aras del interés público.**

Bajo esa tesitura, resulta evidente que, estamos ante la presencia de una función de interés público, consistente en la persecución e investigación de los delitos, el debido cumplimiento de los objetos del proceso penal y que, por lo tanto, el acceso a dichas actuaciones –a excepción de las partes legitimadas– debe ser estrictamente limitada y así evitar la afectación de dicho interés.



Además, de manera específica para este sujeto obligado, la Ley de la Fiscalía General de la República establece:

"Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:

(...)

VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;

(...)

Artículo 38.

(...)

La información a que se refieren los Capítulos I y II de este Título será reservada cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública. El derecho a la protección en los casos enunciados, de los datos personales contenidos en las bases de datos se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:

j) Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

(...)

Artículo 71.

Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables."

Por lo que resulta muy importante que las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos guarden secrecía y confidencialidad sobre sus actuaciones, debido a que el éxito de las investigaciones depende de que sean oportunas y discretamente conducidas, a fin de que no se afecten o destruyan líneas de investigación, indicios del delito, se evadan responsabilidades y favorezca la impunidad.

Segundo. - Artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.



Al respecto, es pertinente señalar que, si bien la reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, dado que la indagatoria **se encuentra judicializada**, también resulta necesario comentar que, una vez analizada su naturaleza jurídica, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la **Ley Federal**, que textualmente prevé lo siguiente:

"**ARTÍCULO 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y..."

Por su parte, el Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

"**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo **113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las** averiguaciones previas o **carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

[Énfasis añadido]

De esta manera, se proporciona la prueba de daño correspondiente a la fracción XII, artículo 110 de la LFTAIP:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, puesto que en la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentran datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados, y la identidad de víctimas directas e indirectas, así como de terceras personas que han intervenido en la investigación, por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público** general de que se difunda, en ese sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

Si bien es cierto que dicha carpeta de investigación se encuentra **judicializada**, también lo es que esta representación social continua recabando datos de prueba con la finalidad de presentar indicios que acrediten el tipo penal, por ende, cualquier información que se encuentre dentro de la misma y tenga como fin la debida investigación, debe ser resguardada ante cualquier acto de publicidad que represente un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito, la **seguridad de las víctimas**, el servicio público y la **procuración de justicia**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**, motivo por el cual, la única forma para acceder a ellos es que el solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas, es decir, el acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona, como se ilustra a continuación:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo



igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Tercero. - Artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP.

Por otra parte, el artículo **110 fracción XIII**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al numeral **Trigésimo Segundo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

"De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General."

Por tal motivo, se insiste que la información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de uno o varios delitos y conforme a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada, situación por la cual esta Institución se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar lo requerido.

Cabe señalar que la reserva de la información obedece a la protección de un interés público superior, toda vez que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen; por su parte el artículo 21 de este mismo ordenamiento legal señala que el Ministerio Público tiene la función de investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, siendo una obligación correlativa y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia, ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, pues, proporcionar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría dicho interés público.

Por tal motivo, se reitera que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce como reservada la información contenida en carpetas de investigación y la que por ley tenga tal carácter, como en el caso que nos ocupa. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos, el primero cuando se pongan en **riesgo investigaciones en curso y por otra parte cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas.**



Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

Al efecto, para robustecer lo dicho, es necesario considerar lo establecido en aludido artículo 20, inciso C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 15, 106 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 4, 5, 22 y 40 de la Ley General de Víctimas, los cuales tienen por objeto regular los derechos de la víctima, su privacidad e intimidad, así como la protección de su identidad frente a terceros no legitimados que tengan como propósito acceder a sus datos personales ligados con hechos que la Ley señale como delitos, tal y como se desprende a continuación:

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio de/juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

(...)"

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable,"

"Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable,

En los casos de personas sustraídas de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.

(...)



XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos."

"Artículo 5.- Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:
Máxima protección.

(...)

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas."

"Artículo 22.-

(...)

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad."

"Artículo 40.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación."

Concatenado con lo establecido por los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Entregar información sobre una carpeta de investigación que se encuentra judicializada en la cual se siguen llevando a cabo actos de investigación, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente



válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia, igualmente reconocido en la Constitución y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.

Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que los investigados, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una **carpeta de investigación o en un proceso penal** y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.



La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. **Principio de proporcionalidad.** El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal. La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

En dichas consideraciones, es de concluirse que la reserva total de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos, de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y esa Ley.

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un



obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en el artículo 47, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Cuarto. - Artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así, atendiendo lo señalado en los inmediatos párrafos anteriores, es pertinente señalar que si bien se actualizan las reserva prevista en el **artículo 110 fracción XII y XIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, esta última en relación con el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales; también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo



de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**"

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.



I. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello. Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deben de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debe ida utilización y protección.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al proporcionar cualquier información del expediente de investigación sobre el cual versa la solicitud de información que se ocupa, permite la **individualización de dicho caso**, exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que cualquier información relacionada con esta, proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar el caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación y demás intervinientes, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.

De esta manera, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad personas intervinientes, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, denunciantes, entre otros.

Por lo anterior, hacer pública cualquier información que permita individualizar información relacionada con el expediente de investigación de mérito, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas intervinientes en la investigación, mismos que anteriormente se han referido, puesto que las hace perfectamente **identificables**, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, e incluso presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas.
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, por lo que esta Institución debe



implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto.

En ese contexto, existe una imposibilidad por parte de esta Fiscalía General de la República para **proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación, siendo que ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Al respecto, el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables, así como lo que establece dicha Ley.**

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la información inmersa en la carpeta de investigación en mención permite vincular la **vida privada** de las personas relacionadas con los hechos aludidos, en razón de que dar a conocer cualquier dato inmerso en la misma, permitiría que terceras personas pudieran individualizar y allegarse de elementos violentando su derecho a la **vida privada (o intimidad)** reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12^[1]), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17^[2]), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Robustece lo anterior, lo emitido en la Tesis 1a. CCXIV/2009, en materia Constitucional con registro 165823, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 277, del tenor literal siguiente:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en **varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado"**. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello

^[1] "Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

^[2] Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. **Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.** Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emergen de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. **En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.**

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de **vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual**, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, **las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.**

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11¹³¹, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos

¹³¹ "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".



frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17¹⁴¹, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, por tal motivo **el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha**, ello de conformidad con lo estipulado por la Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 642, del tenor literal siguiente:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.

*El artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que **protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.***

Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras."

A lo antes señalado se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima, en este caso víctima indirecta y a su integridad física, emocional, y su **vida privada** pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, considerando que desafortunadamente la víctima directa pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor, por tal motivo resulta necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la **vida privada de sus familias**, por ello, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas; robustece lo anterior la Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005525, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 641, que a la letra señala:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

*Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. **Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.** Ahora bien, el Estado*

¹⁴¹ **Artículo 17** Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.



debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales**, a saber:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que



son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**^[5]"

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento, de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y**

^[5] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**^[6]”

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.^[7]”

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de vida privada e intimidad de la víctima y de las partes en el proceso**, así como las circunstancias de **modo tiempo y lugar** en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a la víctima**, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización**, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

En conclusión, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales que obran en las investigaciones, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la**

^[6] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

^[7] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.



prerrogativa de protección a los datos personales de las personas intervinientes e involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por otra parte, en **el supuesto que se ventile información inmersa en el expediente de investigación que se ocupa, especialmente de aquella que permita vincular a posibles personas imputadas**, es que resulta indispensable precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece categóricamente la estricta secrecía de las investigaciones, ya que implícitamente en el artículo 20, apartado B, segundo párrafo de la fracción VI por una parte, que el Ministerio Público debe tener bajo reserva los datos de prueba que obren en las carpetas de investigación a su cargo y, por otra los momentos a partir de los cuales únicamente el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al disponer de manera clara y específica las siguientes hipótesis: a) cuando el imputado se encuentre detenido; b) cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarlo; y c) antes de que comparezca por primera vez ante el juez de control.

Imponiendo de dicha forma al Ministerio Público conforme al artículo 21 constitucional, el deber de preservar ese sigilo o reserva de la información de la carpeta de investigación. Esto en relación con lo previsto en el artículo 218 - Reserva de los actos de investigación - del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se dispone literalmente que los actos e información que integran la carpeta de investigación son estrictamente reservados, al efecto, en lo relativo señala:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados..."

Asimismo, el diverso 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone lo relativo al - Acceso a los registros y la audiencia inicial -" es decir, el momento procesal en el cual los registros de la carpeta de investigación ya no podrán mantenerse en reserva para el imputado y su defensor, y que, por lo tanto, podrán tener acceso a la información contenida en la misma.

En esa tesitura, es que tanto constitucional como legalmente, se advierten de los preceptos normativos referidos, que inclusive para el imputado o su defensa, que es quien inclusive podría verse directamente afectado en uno de los más preciados derechos humanos, como es la libertad, cobra aplicación la estricta reserva de las investigaciones y que para que puedan tener acceso a registros o información relativa, a la carpeta de investigación, se requiere ubicarse en los supuestos jurídicos previstos para ello. Lo anterior implica que, en sede administrativa ante el Ministerio Público, que el imputado solo puede tener acceso a la carpeta, en los siguientes momentos:

1. Se encuentre detenido
2. Sea citado para comparecer como imputado o
3. Sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista



Luego entonces, será hasta que se actualicen, cualquiera de los referidos supuestos, cuando el imputado o su defensa puedan tener acceso a la información respecto de la investigación y con posterioridad a ello, solamente podrá acceder hasta en tanto sea citado para audiencia.

Ello en razón que proporcionar cualquier información de la carpeta de investigación atentaría contra la secrecía de la investigación y, en su caso, los derechos humanos constitucionalmente reconocidos a la persona o personas que pudieran tengan el carácter de imputados, toda vez que un principio rector que se debe observar de manera indispensable, es la **presunción de inocencia**, siendo que dicho derecho se vería afectado con el solo hecho de que esta Fiscalía General de la República divulgara cualquier informaición que individualice a una persona con la investigaciones de referencia, sin que exista previamente una sentencia condenatoria emitida por la autoridad jurisdiccional competente,

En dichas consideraciones, nuestra Carta Magna establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, motivo por el cual **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese tenor, los artículos **20 Apartado B fracción I y Apartado C, fracción V, 20, 21, primer párrafo, 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, disponen respectivamente, que **toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa** y que **toda víctima u ofendido tiene derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales**, derecho a la reparación del daño, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa y que **el Ministerio Público debe garantizar la protección de víctimas, ofendidos,**



testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso e inclusive los jueces deben vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Siendo por todo lo anterior, las principales razones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las que se deben garantizar las condiciones de igualdad entre las partes, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, así como que toda persona debe tener un debido proceso, que **se presume inocente** y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, así como que **todos los sujetos del proceso penal, tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales.**

Lo expuesto, además toma sustento en lo claramente establecido de forma adicional en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Lo anterior es así, pues **en la investigación inicial el Ministerio Público está obligado a minimizar la intrusión en la esfera de derechos de las personas involucradas en la investigación**, de ahí que **la sola divulgación de información contenida en datos de prueba vulnere la presunción de inocencia y genere una estigmatización, un detrimento a su imagen pública y un deterioro que la percepción social, ya que en esa etapa procesal los datos de prueba tienen únicamente un valor indiciario.**

Por ello, resulta de suma importancia que **se respete el derecho que tienen los denunciados e imputados a la presunción de inocencia**, que además esta consignada como un principio en el proceso penal acusatorio, pues de conformidad con el **artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales** y la doctrina. Tal y como lo prevé propiamente dicho precepto legal, que a su letra indica:

*"Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*

Asimismo, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; tal y como se desprende a continuación:

*"Artículo 11
1. **Toda persona** acusada de delito **tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad**, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."*

De igual forma, el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley"*.



Siendo por ello que **el Ministerio Público tiene la obligación de guardar la reserva y confidencialidad de las indagatorias en la protección a los derechos de las partes y en pro del éxito de la investigación**, porque si bien el derecho a la información es un derecho, lo cierto es que el derecho a la privacidad, que resulta ser además una regla de trato procesal, indispensable durante todo el procedimiento penal, al cual se le denomina **presunción de inocencia**.

Por lo anterior, es que no se debe perder de vista que el **principio de presunción de inocencia** arroja al Estado la obligación de probar los hechos que atribuya a los indiciados (entre los cuales podrían encontrarse los testigos declarantes), esto es, le corresponde la carga de la prueba, por tratarse de un derecho fundamental que tiende a proteger la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre de los implicados en un proceso penal, de lo que deriva que mientras no se demuestre la culpabilidad de los sujetos, los órganos impartidores de justicia no pueden realizar una condena en su contra.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 89/2007, del que surgió la tesis aislada número: 2a. XXXV/2007, registro digital: 172433, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**".

Es por ello que **la autoridad ministerial está obligada a proteger derechos de las partes (presunción de inocencia y debido proceso)** porque es lo que lo llevará a que en su momento procesal oportuno el juzgador califique la investigación como legal y se abra el juicio correspondiente y sea sentenciado o no por este, **ya que el agente del Ministerio Público de la Federación por sí mismo, no determina en forma definitiva actualización de una conducta delictiva**; ya que solo presenta su teoría del caso a una autoridad jurisdiccional quien, tras una serie de audiencias y un juicio donde también participa el imputado, resuelve si se actualizó o no una conducta delictiva, de ahí que de generarse juicios *a priori* se puede vulnerar la presunción de inocencia de los imputados, entre los cuales podrían encontrarse las personas que rindieron alguna declaración ante la autoridad ministerial, así como el debido proceso y llevar al fracaso de la investigación.

Por su parte, **la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo**, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho, que si bien existen varias opciones para alcanzar el objetivo se debe escoger, aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido de Derechos Humanos. Lo cual concuerda con lo que nuestro Máximo Tribunal ha determinado que son de forma excepcional y las que se impongan deben ser necesarias y orientadas a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, lo que es congruente con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en nuestra Constitución Federal.

En ese sentido, resulta importante para ese Instituto que la información requerida por la persona recurrente, podría estar o no relacionada investigación o investigaciones en materia penal y, que en términos de los artículos 20, apartado B, segundo párrafo de la fracción VI, 102 apartado A constitucional, sólo se prevé como fin institucional la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, dando acceso de los registros únicamente al imputado, a las



víctimas y sus representantes, y de los cuales sólo el Ministerio Público de la Federación cuenta con facultades para actuar en las carpetas de investigación, razón por la que proporcionar cualquier información de la carpeta de investigación, colisiona con la facultad persecutora de delitos que corresponde al Ministerio Público.

Ello sin soslayar que además se ven contrapunteados otros derechos previstos también, en favor de las partes en la investigación o en el proceso penal como pueden ser las víctimas u ofendidos, testigos, los auxiliares de las partes, e imputados, en sus derechos igualmente protegidos por la propia Carta Magna e inclusive de terceros como está previsto en el propio artículo 6° donde cobra sustento la existencia de ese H. INAI, pero donde también cobra vigencia constitucional la reserva y/o confidencialidad de la información como en el caso lo son las indagatorias a cargo del Ministerio Público, así como también la protección a la vida privada y los datos personales de las personas que intervenga de manera directa o indirecta en dichas investigaciones, y que muchos de sus datos que los hacen identificables frente a terceros están inmersos en las actuaciones que se contienen en una carpeta de investigación, **los cuales el darlos a conocer ante un tercero ajeno e inclusive a la sociedad en general, provocaría un detrimento en la debida investigación, lo cual es más beneficioso para sociedad que esta se integre de manera exitosa y, en su caso, se logre vincular a proceso a los autores materiales e intelectuales de los hechos materia de investigación, y se les castigue conforme a las leyes previamente expedidas y se abata la impunidad.**

En ese sentido, es que, el ejercicio del acceso a la información no es un derecho irrestricto, ello en atención a que el legislador permanente, al reconocer y establecer tal prerrogativa a los gobernados, lo hizo teniendo en consideración los límites que se sustentan sobre la base de la protección de la seguridad nacional y del respeto a los intereses de la sociedad y a los **derechos de los gobernados e incluso de las personas imputadas.**

De lo anterior, se coligue claramente que el proceso penal, en su fase de investigación inicial, no puede vincularse, equipararse o sucumbir, ante el derecho de acceso a la información, pues se entiende que éste se traduce en el derecho que guarda relación de forma directa con el principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental, principio que se encuentra vedado por las disposiciones constitucionales expresas multicitadas, así como las legales en materia penal y de transparencia.

Ello es así, inclusive porque la propia **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevén y avalan lo que la norma constitucional y la legal especial al rubro de persecución de los delitos ha dispuesto en cuanto a la información reservada y por ende contemplan el estricto sigilo de la investigación que la Suprema Corte de la Nación ha avalado en diversos asuntos, así como la protección a los derechos humanos de las personas como es el caso que nos ocupa, consistente en la **protección del derecho humano de presunción de inocencia**; y demás derechos que se encuentren en riesgo al hacer identificable que una persona cuenta con una investigación.

Aunado a lo anterior, es de retomar que la **presunción de inocencia** como regla general de trato procesal tiene como finalidad evitar una equiparación de facto entre un imputado y culpable, es decir, implica **considerar en todo momento al imputado como una persona inocente**, hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en un juicio y de lo que decida la autoridad jurisdiccional competente para conocer a través de una sentencia condenatoria.



Al respecto, resulta importante hacer hincapié que la Tesis Jurisprudencial emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al **Juicio de Amparo Directo en Revisión 2661/2021**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo lugar a verificar la interpretación constitucional efectuada por un Tribunal Colegiado en un conflicto entre los derechos de la personalidad (como es el derecho a la vida privada y al honor) y el **principio de presunción de inocencia**, en relación con el derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de información, misma que señala:

"PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL.

Hechos: En un juicio en la vía ordinaria civil se demandó a una empresa editorial la responsabilidad por daño moral, derivado de que ésta publicó una nota periodística en la que dio a conocer los motivos de la detención de una persona, en la cual insertó su fotografía y datos personales sin su consentimiento. Al conocer del juicio de amparo promovido por la empresa editorial demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que debe ponderarse el posible interés público de la información y la naturaleza del acto, a efecto de determinar si una persona está obligada a tolerar un mayor grado de intromisión en sus derechos a la vida privada y al honor, en virtud de tener la calidad de inculpada en un proceso penal. A partir de ello determinó que, dado que el tema analizado en la nota versaba sobre una cuestión penal y la persona tenía la calidad de inculpada, **debía considerársele como una persona privada con proyección pública y que, como la información difundida en la publicación era veraz, por tener relación directa con una denuncia, no se vulneró su derecho al honor ni a la presunción de inocencia.** En desacuerdo, la parte actora del juicio de origen interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: **Es inconstitucional considerar a cualquier persona imputada en un hecho delictivo como una persona privada con proyección pública con el objeto de divulgar su nombre y su fotografía.** De adoptar esta postura, **se llegaría al extremo de considerar que toda nota periodística podría vincularse con un hecho de relevancia pública, exponiendo la privacidad de las personas involucradas, mediante la publicación de su imagen y datos en los medios de comunicación, sin limitación legal alguna.**

Justificación: **Si bien existe interés público respecto de hechos delictivos, no es constitucional categorizar a alguien como una figura pública únicamente porque se trata de una persona que tiene el carácter de inculpada en un proceso penal.** Fijar una regla general en ese sentido generaría un criterio sobreinclusivo que distorsionaría la categoría constitucional de figura pública y que además atentaría contra el principio de presunción de inocencia, que a su vez protege otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre. El proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas detenidas o acusadas, como puede ser la exhibición de sus datos personales (nombre e imagen) en los medios de comunicación. Lo anterior no implica la prohibición de que se divulgue información que efectivamente sea de interés público, pero en esos casos, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva".

De esta manera, es posible advertir que en el referido **Juicio de Amparo Directo en Revisión 2661/2021**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo como finalidad resolver que si bien, existe la figura de interés público respecto de hechos delictivos; lo cierto, es que no es constitucional categorizar a alguien como una figura pública **únicamente porque se trata de una persona que tiene el carácter de inculpada en un proceso penal**, toda



vez que es un criterio sumamente sobre incluyente que distorsiona la categoría constitucional de figuras públicas y atenta contra el principio de presunción de inocencia.

Aunado a ello, es menester referir lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis Jurisprudencial 1a./J. 24/2014 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2006092, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497, de la cual ateniendo que al principio de presunción de inocencia como derecho humano "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, sin embargo, su regla general versa la forma como debe tratarse a una persona que está sometida a un proceso penal, es decir, como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Para pronta referencia, se cita dicha Tesis Jurisprudencial:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

*La **presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.***

Así, constitucional e internacionalmente, es posible concluir que, para que una persona sea considerada culpable, es necesario que exista una sentencia condenatoria emitida por una autoridad jurisdiccional competente; es decir, impide en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, derivando la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, siendo que en todo momento debe ser garantizado el derecho humano que tiene cualquier persona en su calidad de imputado para ser considerado como inocente.

En el caso que nos ocupa, divulgar la carpeta de investigación, incluso cualquier dato que permita identificar a persona o personas que tienen el carácter de imputados, **carecería de una interpretación adecuada a la protección del derecho humano de presunción de inocencia;** toda vez que si bien mediante ejercicio de su derecho de acceso a la información pretende acceder a la carpeta de investigación que se ocupa, lo es que con el **solo hecho de que esta Fiscalía General de la República proporcione cualquier información que permita conocer datos sobre dicha investigación y, por ende, permita** individualizar a una persona con la investigación de referencia, sin que exista previamente una sentencia condenatoria emitida por la autoridad jurisdiccional competente, **inmediatamente, implicaría hacer una equiparación de hecho entre imputado y culpable, violando así su derecho de presunción de inocencia, además de atentar contra otros derechos humanos de la persona a la que se hace referencia en la solicitud,** como son su **vida privada, decoro, honor, reputación,** y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito.

Finalmente, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General deben abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o



cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos, el primero cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso y por otra parte **cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas**. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, **así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos**.

Quinto. - Artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

Se precisa que, al divulgar información relacionada con la carpeta de investigación que se ocupa, contravendría lo previsto la hipótesis de reserva prevista en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP**, que a la letra señalan:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Lo anterior, se relacionándose con el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen lo siguiente:

Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar **un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los citados artículos 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir la información relativa a los servidores públicos que poseen información relevante para las funciones sustantivas de la institución, y demás personas intervinientes en la investigación, los harían identificable frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o de la institución, atentaran contra la vida, seguridad o salud ya que dicha persona conoce de manera directa o indirecta información que sirve como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada, se alleguen de datos sobre líneas de investigación y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena de los servidores públicos mencionados los colocaría en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón



a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades. Y más aún, el hacer pública su información significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que los ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

No debe pasar desapercibido que los servidores públicos de la Institución conocen información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora y laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los servidores y exservidores públicos para allegarse de información.

Es así, que hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos^[8].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la

^[8] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información del personal que realiza actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, así como demás personal que intervienen de manera directa o indirecta en estas, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichas personas, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas servidoras y/o exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución, que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

Es así que el **riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.



El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente a los intervinientes directos y/o indirectos en las investigaciones, así como personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos, pero principalmente se expone su vida, seguridad y salud. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:



"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso y entrega de la Información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información de personal que trabaja en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva.



La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015⁹¹, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación de personas intervinientes en la investigación, inclusive de aquella en su calidad de personas que labora o laboró en la institución y que asevere su adscripción en el presente o pasado, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

No es óbice señalar que el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la carpeta no ha determinado violaciones graves a derechos humanos, asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no ha hecho determinación alguna de violaciones graves a derechos humanos con motivo de los hechos de referencia.

⁹¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0715/2023:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024623002778
- D.2. Folio 330024623002780
- D.3. Folio 330024623002850
- D.4. Folio 330024623002853
- D.5. Folio 330024623002858
- D.6. Folio 330024623002859
- D.7. Folio 330024623002862
- D.8. Folio 330024623002865
- D.9. Folio 330024623002867
- D.10. Folio 330024623002869
- D.11. Folio 330024623002870
- D.12. Folio 330024623002873
- D.13. Folio 330024623002874
- D.14. Folio 330024623002875
- D.15. Folio 330024623002876
- D.16. Folio 330024623002877
- D.17. Folio 330024623002879
- D.18. Folio 330024623002888
- D.19. Folio 330024623002889
- D.20. Folio 330024623002890
- D.21. Folio 330024623002895
- D.22. Folio 330024623002896
- D.23. Folio 330024623002903
- D.24. Folio 330024623002904
- D.25. Folio 330024623002905
- D.26. Folio 330024623002906
- D.27. Folio 330024623002907
- D.28. Folio 330024623002908
- D.29. Folio 330024623002909
- D.30. Folio 330024623002910
- D.31. Folio 330024623002911
- D.32. Folio 330024623002913
- D.33. Folio 330024623002914
- D.34. "Folio 330024623002847"

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo



anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Folio 330024623002778 Fecha de notificación de la prórroga 04/10/2023</p> <p>Información peticionada con fines estrictamente académicos. 1. Cantidad total de armas, droga, vehículos fueron decomisados durante el periodo de 2012 a la fecha. Se solicita entregar la información desagregada por entidad federativa, por mes y por año. En Excel (de ser posible).</p> <p>2. Número de puestas a disposición y/o aprehensiones por delitos y/o presuntos delitos en contra de la salud, narcomenudeo y/o delincuencia organizada durante el periodo de 2012 a la fecha. Se solicita entregar la información desagregada por entidad federativa, por mes y por año. En Excel (de ser posible).</p> <p>3. Cantidad desglosada de actos de investigación (mandamientos ministeriales) emitidos por el Agente del Ministerio Público Federal, y/o carpetas de investigación, que son atendidas por la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal únicamente en relación con presuntos delitos y/o delitos contra la salud y por delitos y/o presuntos delitos relacionados a la delincuencia organizada durante el periodo de 2012 a la fecha. Se solicita entregar la información desagregada por entidad federativa, por mes y por año. En Excel (de ser posible).</p> <p>4. Cantidad desglosada de actos de investigación (mandamientos ministeriales) emitidos por el Agente del Ministerio Público Federal, y/o carpetas de investigación, que son atendidas por la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal únicamente en relación con presuntos delitos y/o delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental en su título primero (de las Actividades Tecnológicas y Peligrosas expuestos en los Artículos 414 - 416 del Código Penal Federal) durante el periodo de 2012 a la fecha. Se solicita entregar la información desagregada por entidad federativa, por mes y por año. En Excel (de ser posible).</p> <p>5. Número de puestas a disposición y/o aprehensiones por delitos y/o presuntos delitos únicamente en contra del Ambiente y la Gestión Ambiental en su título primero (de las Actividades Tecnológicas y Peligrosas expuestos en los Artículos 414 - 416 del Código Penal Federal) durante el periodo de 2012 a la fecha. Se solicita entregar la información desagregada por entidad federativa durante el periodo de 2012 a la fecha. Se solicita entregar la información desagregada por entidad federativa, por mes y por año. En Excel (de ser posible).</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Folio 330024623002780 Fecha de notificación de la prórroga 05/10/2023 Adjunto mi solicitud en word. Solicito la siguiente información entregando la resolución en formato Word o PDF editable, y la información en excel. Se me informe tomando por temporalidad el Gobierno del presidente, López Obrador, desde su inicio y hasta el día de hoy:</p> <p>1 Cuántas denuncias en materia electoral se han presentado contra Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández y Ricardo Monreal Ávila, precisando por cada denuncia: a) Nombre del denunciado. b) Fecha de presentación de la denuncia. c) Qué partido o instancia presentó la denuncia. d) Delitos denunciados. e) Si se denunció un desvío de recursos, se informe el monto. f) Se informe si se abrió averiguación o carpeta de investigación. g) Estatus actual de la averiguación o carpeta de investigación. h) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual. i) De haber sentencia se informe en qué consistió y a cuántas personas se les impuso.</p> <p>2 Sobre el proceso interno que lleva Morena para elegir a su titular de la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación, se me informe desde su inicio y hasta el día de hoy: Cuántas denuncias penales en materia electoral ha generado precisando por cada una: a) Nombre del denunciado. b) Fecha de presentación de la denuncia. c) Qué partido o instancia presentó la denuncia. d) Delitos denunciados. e) Si se denunció un desvío de recursos, se informe el monto. f) Se informe si se abrió averiguación o carpeta de investigación. g) Estatus actual de la averiguación o carpeta de investigación. h) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual. i) De haber sentencia se informe en qué consistió y a cuántas personas se les impuso.</p> <p>3 Sobre el proceso interno que lleva el Frente Amplio por México para elegir al responsable nacional para la construcción del Frente Amplio por México, se me informe desde su inicio y hasta el día de hoy: Cuántas denuncias penales en materia electoral ha generado precisando por cada una: a) Nombre del denunciado. b) Fecha de presentación de la denuncia. c) Qué partido o instancia presentó la denuncia. d) Delitos denunciados. e) Si se denunció un desvío de recursos, se informe el monto. f) Se informe si se abrió averiguación o carpeta de investigación. g) Estatus actual de la averiguación o carpeta de investigación. h) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual. i) De haber sentencia se informe en qué consistió y a cuántas personas se les impuso.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FISEL</p>
<p>Folio 330024623002850 Fecha de notificación de la prórroga 03/10/2023 Solicito una base de datos en formato excel que contenga el número de carpetas de investigación en las que el Ministerio Público de la FGR determinó ejercer acción penal contra militares de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), desagregado por mes, año, entidad, delito, así como informar en cuáles se logró obtener sentencia condenatoria. Lo anterior desde 2012 hasta hoy</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Folio 330024623002853 Fecha de notificación de la prórroga 03/10/2023 Cuales han sido los instrumentos que han aplicado en evaluaciones de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCOP.</p> <p>Cuales son las funciones del oficial de protección de datos personales Solicito copia del contrato o cualquier otro instrumento jurídico sobre la relación entre el responsable y el encargado como lo manifiesta el artículo 59 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.</p> <p>Solicito copia de su documento de seguridad en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.</p> <p>Solicito los nombramientos del responsable y habilitados de la unidad de transparencia y del oficial de protección de datos personales.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024623002858 Fecha de notificación de la prórroga 03/10/2023 se adjunta documento con solicitud de información Solicito conocer los contratos celebrados del 2014 a la fecha entre la Fiscalía General de la República y la empresa encargada de manejo de residuos tóxicos denominada Grupo Comesa, Comercializadora Ecológica de Occidente SA de CV. Señalo como medio para recibir la información y todas las notificaciones relacionadas con este Procedimiento de Acceso a la Información Pública el correo electrónico amearmentaz@gmail.com. Solicito que la información se me entregue en archivo formato .xls a través de dicho correo electrónico.</p> <p>Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía –no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias. No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tampoco omito mencionar que en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera: La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente; La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta; La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como La importancia y valor que tiene la información para la sociedad. Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Folio 330024623002859 Fecha de notificación de la prórroga 04/10/2023 Solicito que me informe, de preferencia en formato XLXS o CSV, cuántos litros aseguraron de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium aseguraron, cuántos litros de gas LP aseguraron, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo, cuántos vehículos aseguraron y cuántas tomas clandestinas aseguraron en el estado Puebla durante el periodo del 1 de julio del 2017 al 31 de agosto del 2023. De lo anterior pido un listado dividido de forma mensual en el año solicitado con cada una de las preguntas realizadas, detallado por el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos y la detección de tomas clandestinas. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, de la totalidad de las personas aseguradas especificar su edad, sexo de los detenidos, cuántas fueron puestas en libertad y razón por la que los liberaron.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623002862 Fecha de notificación de la prórroga 04/10/2023 A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el año 2016 y con fundamento en los artículos 127, 131 fracción XVI y 421 del mismo ordenamiento procesal, favor de contestar lo siguiente: ¿A cuántas personas jurídicas (empresas) se les ha ejercitado acción penal en la Fiscalía de Justicia a su cargo?</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623002865 Fecha de notificación de la prórroga 04/10/2023 Se solicita el número de quejas presentadas ante el Consejo de la Judicatura Federal por probables irregularidades cometidas por jueces o magistrados federales en asuntos del conocimiento de esta Fiscalía General de la República, desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud. La información se solicita desglosada por fecha de presentación de la queja, juzgador o magistrado denunciado, conducta denunciada, estatus de la queja</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623002867 Fecha de notificación de la prórroga 05/10/2023 FAVOR DE REVISAR AL ADJUNTO 1.- SOLICITO COPIA DIGITAL DEL CONTRATO PGR/VER/008/2018, FIRMADO CON LA EMPRESA "SEDEGRAL SEGURIDAD PRIVADA, DEFENSA EN GENERAL SA DE CV" POR EL CONCEPTO DE "SERVICIO DE VIGILANCIA". 2.- SOLICITO LAS FACTURAS GENERADAS POR LOS PAGOS A DICHA EMPRESA POR SU PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS AL CONTRATO REQUERIDO.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024623002869 Fecha de notificación de la prórroga 05/10/2023 ¿Cuántas personas ha sido judicializadas, sentenciadas y vinculadas a proceso a causa de presuntos hechos de fraude y corrupción en el ISSSTE?</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623002870 Fecha de notificación de la prórroga 05/10/2023 Por favor señalar, respecto a las acciones de extinción de dominio iniciadas</p>	<p>Solicitada por la OM por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>por esta Fiscalía, desde la expedición de la nueva Ley Nacional y año por año ¿Cuántas denuncias han sido presentadas? ¿cuántos procedimientos han sido iniciados? ¿cuántos procedimientos se encuentran en trámite? ¿cuántos procedimientos han sido concluidos (sentencia)? ¿de los procedimientos concluidos, cuáles han sido los resultados (señalar numero de bienes sobre los que se ha extinguido el dominio, en caso de haber avalúo el valor de los bienes, cuántos fueron muebles y cuántos inmuebles)?</p>	<p>búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623002873 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2023 Remitir copia pública de la cédula de identificación del puesto de "Director de biblioteca" - Informe general de actividades mensuales de enero de 2021 a agosto de 2023 de la persona que ostenta el cargo de Director de la Biblioteca de la Fiscalía General de la Republica "Emilio Portes Gil", así como el cargo de su superior jerárquico. - Proporcionar el número telefónico directo de oficina, dirección de oficina y correo electrónico de contacto, así como el horario de atención de quien ostente el cargo de Director de la Biblioteca de la Fiscalía General de la Republica "Emilio Portes Gil". - Informe pormenorizado de las acciones de curaduría para los ejemplares del fondo bibliotecario y su localización al tratarse de patrimonio cultural federal.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623002874 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2023 Buenas tardes: Solicito de la manera más atenta el expediente con el número FED/SEIDO/UEITA-NAY/0000821/2020, referente al caso del ex secretario de la Defensa Nacional, Salvador Cienfuegos Zepeda, que se inició en 2017.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDO</p>
<p>Folio 330024623002875 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2023 Número de plazas que ocupa la Dirección General de Comunicación Social (DGCS) de la Fiscalía General de la República -Presupuesto asignado para los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 -Presupuesto ejercido para los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 - Cédula de identificación del puesto de cada una de las plazas que ocupa la DGCS -Detalle del perfil del puesto o plaza de cada una de las plazas que ocupa la Dirección General de Comunicación Social (DGCS) de la Fiscalía General de la República -Organigrama completo del total de plazas que ocupa la Dirección General de Comunicación Social (DGCS) de la Fiscalía General de la República (incluyendo personal de base y confianza)</p>	<p>Solicitada por espera de respuesta de la DGCS</p>
<p>Folio 330024623002876 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2023 Informe pormenorizado del estatus en el que se encuentra el Programa de Recompensas de la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República derivado del ACUERDO del Procurador A/004/10 -Número total de personas adheridas o buscadas dentro del Programa de Recompensas de la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República derivado del ACUERDO A/004/10 -Total de presupuesto asignado para los ejercicios fiscales del 2010 al 2023 -Total de presupuesto ejercido para los ejercicios fiscales del 2010 al 2023 - Desglose del presupuesto ejercido para el programa de recompensas</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>derivado del A/004/10 en TV, Radio, Medios Impresos y Medios Complementarios. -Desglose anual del 2010 al 2023 de las cédulas de los acuerdos de recompensas difundidos en el programa de recompensas derivado del A/004/10 -Desglose de las recompensas cobradas en el programa de recompensas derivado del A/004/10</p>	
<p>Folio 330024623002877 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2023 SE SOLICITA SE INFORME CUANTAS ACTAS DE SESIONES DE CONCILIACION SE LLEVARON A CABO A PARTIR DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 AL MES DE MARZO DE 2022 EN LA CIUDAD DE DURANGO Y CUANTAS CONCLUYERON EN ACUERDOS REPARATORIOS, DESCRIBIENDO EL OBJETO Y EL NOMBRE COMPLETO DEL FACILITADOR PENAL FEDERAL CERTIFICADO ADSCRITO AL ORGANO ESPECIALIZADO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA DELEGACION ESTATAL DURANGO</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OEMASC</p>
<p>Folio 330024623002879 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2023 SE SOLICITA SE INFORME EL NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES QUE HAN PARTICIPADO EN ACUERDOS REPARATORIOS DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 AL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, ASIMISMO SE INDIQUE EN CADA UNO DE DICHS ACUERDOS EL DELITO POR EL CUAL SE APERTURO LA CARPETA DE INVESTIGACION, ADEMAS DE INFORMAR EL NOMBRE DEL FACILITADOR PENAL FEDERAL CERTIFICADO ADSCRITO AL ORGANO ESPECIALIZADO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA QUE PARTICIPO EN DICHS ACUERDOS Y CUANTAS SESIONES SE REALIZARON EN CADA UNA DE LAS CARPETAS PARA CONCLUIR EN ACUERDO REPARATORIO, ASI COMO LA DURACION APROXIMADA DE DICHAS SESIONES</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OEMASC</p>
<p>Folio 330024623002888 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2023 SE SOLICITA SE INFORME EL NUMERO DE CARPETAS QUE FUERON ENVIADAS EN EL MES NOVIEMBRE DEL 2021 PARA INTENTAR REALIZAR ACUERDOS REPARATORIOS EN LA DELEGACION ESTATAL DURANGO ASI COMO EL NOMBRE DEL FACILITADOR PENAL FEDERAL CERTIFICADO ADSCRITO AL ORGANO ESPECIALIZADO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA CON QUIEN FUE CELEBRADO, ADEMAS DE INDICAR CUANTAS SESIONES FUERON REALIZADAS HASTA QUE SE LOGRO LLEGAR A UN ACUERDO REPARATORIO Y SE INFORME EN QUE CONSISTIO CADA UNO DE LOS ACUERDOS QUE SE LLEGARON A CELEBRAR Y FECHA FIJADA PARA DAR POR CONCLUIDO EL MISMO.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OEMASC</p>
<p>Folio 330024623002889 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2023 SE SOLICITA SE INFORME EL NUMERO DE CARPETAS QUE FUERON ENVIADAS EN EL MES NOVIEMBRE DEL 2021 AL MES DE MAYO DE 2022 AL ORGANO ESPECIALIZADO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA DELEGACION DURANGO PARA INTENTAR REALIZAR ACUERDOS REPARATORIOS EN LA DELEGACION ESTATAL DURANGO</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OEMASC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>ASI COMO EL NOMBRE DEL FACILITADOR PENAL FEDERAL CERTIFICADO ADSCRITO QUE DIO SEGUIMIENTO A CADA UNO DE LAS CARPETAS Y LAS ACCIONES QUE REALIZO, ADEMAS DE INDICAR EL NUMERO DE SESIONES POR CARPETA DE INVESTIGACION QUE FUERON REALIZADAS HASTA QUE SE LOGRO LLEGAR A UN ACUERDO REPARATORIO Y SE INFORME EN QUE CONSISTIO CADA UNO DE LOS ACUERDOS QUE SE LLEGARON A CELEBRAR Y FECHA FIJADA PARA DAR POR CONCLUIDO EL MISMO.</p>	
<p>Folio 330024623002890 Fecha de notificación de la prórroga 06/10/2023 SE SOLICITA SE INFORME EL NUMERO DE CARPETAS QUE FUERON ENVIADAS EN EL MES JUNIO DEL 2022 AL MES DE MAYO DE 2023 AL ORGANO ESPECIALIZADO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA DELEGACION DURANGO, PARA INTENTAR REALIZAR ACUERDOS REPARATORIOS EN LA DELEGACION ESTATAL DURANGO ASI COMO EL NOMBRE DEL FACILITADOR PENAL FEDERAL CERTIFICADO ADSCRITO QUE DIO SEGUIMIENTO A CADA UNO DE LAS CARPETAS Y LAS ACCIONES QUE REALIZO., ASIMISMO SE SOLICITA SE INDIQUE SE INFORME EN QUE CONSISTIO CADA UNO DE LOS ACUERDOS QUE SE LLEGARON A CELEBRAR Y SI PARTICIPO ALGUNA DEPENDENCIA FEDERAL, QUE SE INDIQUE SU NOMBRE Y FECHA FIJADA PARA DAR POR CONCLUIDO EL MISMO.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OEMASC</p>
<p>Folio 330024623002895 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 Solicito la versión publica de la averiguacion previa SE/037/96-10</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de FECOR</p>
<p>Folio 330024623002896 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 Numero de sentencias condenatorias por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Monto confiscado por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623002903 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 Solicito a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción la evidencia donde se establezca el Enfoque de los Derechos Humanos como investigación y persecución de los delitos de hechos de corrupción contenido en el Código Penal Federal o Estatal.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FEMCC</p>
<p>Folio 330024623002904 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 El artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, menciona la obligación de los Estados partes contribuyan y permita que los derechos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se hagan plenamente efectivos. Es decir, los Estados tienen la obligación de proteger los Derechos Humanos y prevenir de manera eficaz toda conculcación de los derechos económicos, sociales y culturales. En este marco, solicito a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción: 1) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los instrumentos internacionales (sentencias, acuerdos, convenciones,</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>informes, observaciones, recomendaciones de Naciones Unidas, la Convención Americana, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Informes de Relatores Especiales), nacionales y locales (CPEUM, Código Penal, leyes, códigos, reglamentos) en materia de Derechos Humanos, desagregados por año del periodo 2018 al 2022. 2) Las evaluaciones periódicas de los ordenamientos legales aplicables en el ámbito de competencia de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, e identificar y resolver los problemas de incumplimiento y falta de información, así como los contratiempos que surjan. Entregar la información desagregada por año del periodo 2018 al 2022.</p>	
<p>Folio 330024623002905 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 De acuerdo con González y Nash (2011) "los actos de corrupción significan [...] una forma de discriminación [...] una forma de trato arbitrario; es decir, de discriminar o excluir a otras personas de dicha ventaja o beneficio, sin justificación objetiva". Asimismo, Novoa (2016) afirma que la corrupción genera discriminación estructural (Metodología 5C, Mexiro A.C., 2021) En ese sentido, solicito a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción los documentos que acrediten: 1. La adopción de instrumentos legales internacionales (como el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo) y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales básicos de igualdad de oportunidades laborales, el acceso al empleo sin discriminación y la prevención de discriminación dentro de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, desagregados por año del periodo 2018 al 2022. 2. Los resultados de la implementación de los instrumentos legales internacionales y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales básicos de igualdad de oportunidades laborales, el acceso al empleo sin discriminación y la prevención de discriminación dentro de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, desagregados por año del periodo 2018 al 2022. 3. Número de demandas y laudos que tenga la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción por motivos de discriminación laboral desagregados por año del periodo 2018 al 2022.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024623002906 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 La accesibilidad como elemento de los Derechos Humanos implica asegurar los medios para acceder sin discriminación a un derecho humano; ésta incluye la accesibilidad geográfica, económica, física, de acceso a la información (Mexiro, 2021), "asequibilidad, y de mejora regulatoria para reducir la burocratización (...) con la finalidad de generar políticas que piensen en los diversos sectores sociales, que piensen en diseños institucionales mucho más sencillos, mucho más rápidos, menos burocráticos" (Chipuli, 2023). En este sentido: solicito a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción los planes y programas destinados a detectar la comisión de hechos de corrupción en el ámbito de su competencia que contengan el elemento de accesibilidad como una característica del Enfoque de Derechos Humanos.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Folio 330024623002907 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 Solicito a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción la evidencia de la administración de los recursos financieros, humanos y materiales con base en un Presupuesto con Enfoque de Derechos Humanos, desagregada por año del periodo 2018 al 2022. Por Presupuesto con Enfoque de Derechos Humanos se entiende, según Pedro Salzar Ugarte y et al, que es fundamental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatales en esta materia y que debe atender a la distribución de recursos, los resultados y el impacto del ejercicio de los recursos (2014).</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024623002908 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 Solicito a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción los documentos que acrediten cualquier planeación y acciones ejecutadas por medio de mecanismos de participación decisoria efectiva con la finalidad de investigar y perseguir delitos de hechos de corrupción con base en las vivencias de víctimas de hechos de corrupción y violaciones a derechos humanos. La información deberá de ser desagregada en el periodo 2018 a 2022. Por participación decisoria efectiva nos referimos a que las peticiones de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil fueron diseñadas y contempla continuar con mecanismos de participación ciudadana con voz y voto para la investigación y persecución de delitos de corrupción contenidos en el Código Penal Federal o Estatal.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024623002909 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 La cultura de los Derechos Humanos es, según Vázquez y Delaplace, un principio transversal encaminado a capacitar, educar y sensibilizar a la ciudadanía, al mismo tiempo que las personas servidoras públicas necesitan estar capacitadas en materia de políticas públicas con Enfoque de Derechos Humanos (2011). En materia anticorrupción también es importante analizar la existencia instrumentos y herramientas de capacitación, sensibilización y educación de la intersección de la corrupción y los derechos humanos (Mexiro, 2021), debido a que los Derechos Humanos no solo son normas, sino también son elementos vinculados con la dignidad humana y un ámbito democrático (Mexiro, 2023). En ese sentido, solicito los siguientes documentos: i) La metodología desarrollada para la capacitación y sensibilización dirigido a dos grupos poblacionales: a) la ciudadanía y b) a las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva en materia de Derechos Humanos y su relación con la corrupción, desagregada por año del periodo 2018 al 2022. ii) Los resultados de la capacitación y sensibilización dirigido a dos grupos poblacionales: a) la ciudadanía y b) a las personas servidoras públicas de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción en materia de Derechos Humanos y su relación con la corrupción, desagregada por año del periodo 2018 al 2022 y con los siguientes datos: número de personas capacitadas, en caso de ser personas servidoras públicas sus cargos, género, edad, lugar de residencia, sector al que pertenecen (sociedad civil, academia, medio de comunicación, institución pública o privada), si pertenecen a poblaciones históricamente discriminadas: indígenas, afroamericanas, infancias, personas de la diversidad sexual. iii)</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Las evaluaciones de cada capacitación y sensibilización dirigido a dos grupos poblacionales: a) la ciudadanía y b) a las personas servidoras públicas de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción en materia de Derechos Humanos y su relación con la corrupción, desagregada por año del periodo 2018 al 2022.</p>	
<p>Folio 330024623002910 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 De acuerdo con Pisarello (2007) y Ferrajoli (1999, 2006), los mecanismos de exigibilidad pueden definirse como garantías institucionales, extrainstitucionales o sociales (como el acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, gobierno abierto). Asimismo, en Mexico sostenemos que los derechos humanos sin garantías o sin mecanismos de exigibilidad no son más que enunciados (2021). Por otro lado, sobre las obligaciones de los Estados en virtud del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" menciona que los Estados partes adopten medidas legislativas, administrativas, educativas y otras medidas apropiadas para asegurar una protección eficaz contra las vulneraciones de los derechos consagrados en el Pacto. En ese sentido, solicito a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la siguiente información: 1) Documentos que acredite que la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción pone a disposición de la ciudadanía mecanismos efectivos de exigibilidad, por medio de bases y políticas de rendición de cuentas, políticas de justicia abierta, positivización del Derecho a la Buena Administración, transparencia, fiscalización, control de los recursos públicos, con la finalidad de garantizar el derecho a una vida libre de corrupción, desagregada por tipo de mecanismo de exigibilidad y año del periodo 2018 al 2022. 2) Documentos que acrediten que la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción ha realizado instrumentos que faciliten la interposición de acciones civiles y otros medios eficaces para que las personas cuyos derechos hayan sido transgredidos por la corrupción puedan reclamar una reparación, en particular reduciendo los costos para las víctimas y permitiendo formas de reparación colectiva, desagregado por año, del periodo 2018 al 2022.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024623002911 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 Uno de los elementos para medir el Enfoque de Derechos Humanos es la coordinación interinstitucional. Esta coordinación es en dos sentidos: 1. Para la implementación de las políticas anticorrupción de manera horizontal (instituciones). 2. Para la interinstitucional vertical (burocracias internas/cargos), estableciendo personas responsables y claras. Desde Mexico A.C., la coordinación en estos planos es importante de acuerdo con nuestro estudio Metodología 5C, 2021: "Las políticas públicas no se pueden considerar ajenas al diseño institucional [...] Lo que tenemos que ver aquí es qué estrategias instrumentales se pueden generar para establecer sinergias y articulaciones intersectoriales en el plazo horizontal, cómo se relaciona una dependencia, organización o institución, con las otras organizaciones, las cuales se van a encontrar vinculadas a partir de lo que es el tema de la indivisibilidad e interdependencia. (...) En el plano vertical,</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>también tiene que ver con la burocracia, el tema principal es que la política pública puede estar muy bien diseñada y tener todo el Enfoque de Derechos Humanos, Perspectiva de Género, enfoque de desarrollo, pero las resistencias no las encontramos tanto en el ámbito intersectorial sino en el ámbito de las burocracias". Es así que solicito los archivos, desegregados por años del 2018 al 2022, que acrediten propuestas y acciones que la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción realice sobre: 1) los mecanismos de coordinación y colaboración con las instancias públicas o privadas que se requieran para el ejercicio de sus funciones; 2) las medidas que privilegien la integridad y no fragmentación de la investigación y el ejercicio de la acción penal, aún en aquellas investigaciones que versen sobre delincuencia organizada; 3) medidas y estrategias de coordinación con las fiscalías y procuradurías de los estados, en el ámbito de su competencia, así como con los sistemas, unidades, mecanismos y otras instancias especializadas creadas por las leyes especiales, tratados internacionales y demás ordenamientos vinculados con su competencia, a efecto de facilitar el ejercicio de su mandato; 4) el diseño e implementación de mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones; y 5) las actuaciones correspondientes que deriven del Comité Coordinador, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	
<p>Folio 330024623002913 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 SE ANEXA ESCRITO. "Que, a efecto de poder defender mis derechos humanos como titular de derechos ejidales y como miembro de una comunidad indígena y de conformidad con los artículos 8 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solicito me sea entregada: 1. Toda la información sobre los procesos de investigación en la comunidad indígena de Ayotitlán de Cuautitlán de García Barragán. Que incluya los homicidios y desapariciones de indígenas defensores del territorio. Así como la explotación de minas ilegales"</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOR y la FEMDH</p>
<p>Folio 330024623002914 Fecha de notificación de la prórroga 09/10/2023 De parte de ADIGAS Asociación de Distribuidores de Gas LP del Interior, A.C., solicitamos información sobre cuántas carpetas de investigación se han iniciado con motivo de los delitos establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, desde 2018 hasta 2023.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>
<p>Folio 330024623002847 Fecha de notificación de la prórroga 03/10/2023 solicito el nombramiento y/o la hoja de asignaciones y remuneraciones de la categoría de agente de investigación c posterior al nombramiento de agente de seguridad c de noviembre de 1998</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información requerida</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622002740

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622002740** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



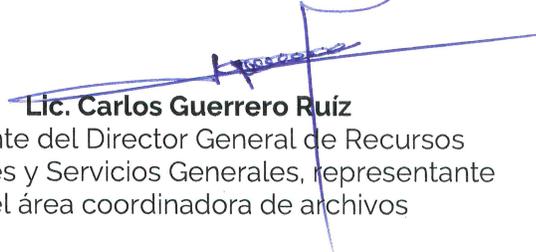
Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



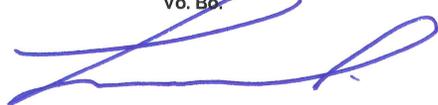
Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



A. Solicitudes de acceso a la información pública en las que se analiza la inexistencia de la información solicitada:

A.1. Folio de la solicitud 330024623002505 – RRA 11331/23

Síntesis	Información relacionada con proceso de extradición
Sentido de la resolución:	Confirma
Rubro:	Inexistencia

Solicitud:

"Solicito copia de la fotografía y el video que enviaron a la prensa e hicieron público en la entonces PGR cuando anunciaron la extradición de Salomon Tagle Dobin los días 18 y 19 de diciembre del año 2009." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial la Dirección General de Comunicación Social (**DGCS**) manifestó que como se indica, la fotografía y video solicitados se hicieron públicos a través de medios de comunicación, por lo que existe acceso libre a los mismos.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aludiendo lo siguiente:

"No pues excelente respuesta sin embargo su respuesta esta incompleta ya que "solicito copia" y ustedes no me da la dan así que la exijo" (Sic)

Con la finalidad de subsanar el agravio señalado, se turnó nuevamente la solicitud a la **DGCS** y también a la Oficialía Mayor (**OM**), por ser las unidades administrativas competentes que pudiesen contar con la información solicitada, quienes tras realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en sus archivos, no localizaron la información requerida, por lo que, la misma se torna inexistente.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/016/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la inexistencia de la información solicitada, en términos del artículo **141** de la



La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



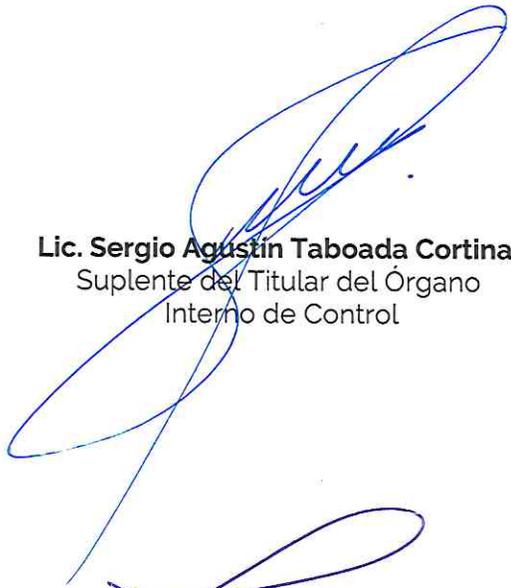
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024623003710 – RRA 2355/23

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Méndez
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Por medio de la presente solicito que la Fiscalía Electoral me informe si de julio a diciembre de 2022 se han iniciado carpetas de investigación en las que se encuentren relacionadas o involucradas funcionarias electorales del INE o del Instituto Electoral de Zacatecas; señalar en qué consisten los hechos y el número de carpeta de investigación." (Sic)

Datos complementarios:

"Fiscalía Especializada en Delitos Electorales" (Sic)

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó a la **FISEL**, misma que en respuesta señaló contar información relacionada con su petición; sin embargo, precisó encontrarse ante una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier dato consistente en **hechos** que sustenten las líneas de investigación, al considerarse información reservada de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la **LFTAIP** y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual manera, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la clasificación invocada.

Derivado de lo anterior, mediante resolución, el Órgano garante, tras efectuar un análisis al caso determinó:

*“En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice lo siguiente:*

- **Proporcione la nomenclatura o número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre las denuncias que se iniciaron en el periodo de julio a diciembre de 2022 en donde estén involucrados servidores públicos electorales del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**
- **Proporcione a la persona recurrente un acta debidamente formalizada por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de los hechos que dieron origen a las denuncias o indagatorias en donde estén involucrados servidores públicos electorales del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior por un periodo de 2 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de la materia.” (sic)**

En cumplimiento, la FISEL proporcionó la nomenclatura del expediente que atiende al primer punto de la instrucción, y respecto a los hechos, refirió que dicha información actualiza la reserva prevista en la **fracción XII del artículo 110** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0030/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de **reserva de los hechos que dieron origen a las denuncias o indagatorias** en donde estén involucrados servidores públicos electorales del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior por un periodo de 2 años

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



"Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone las siguientes pruebas de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** dar a conocer la información solicitada, actualiza un riesgo real, demostrable e identificable para el sigilo de la investigación y procuración de justicia, que es una actividad de interés general, realizada por el Ministerio Público, porque dicha revelación **menoscabaría las actividades de investigación de delitos federales**, pues esa información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que fueron denunciados ya que la ley los señala como delitos.

Ello, toda vez que cualquier descuido o fuga de información en las líneas de investigación, así como los datos de prueba que se recaban, y demás información inmersa en un expediente de investigación, este podría verse afectado, ya que puede ser fácilmente identificados por los posibles involucrados y destruir o modificar datos de prueba y conducir al error y por ende fracaso en la investigación. Siendo por ello que, la entrega de lo petitionado, constituye un riesgo demostrable, ya que **el otorgar la información petitionada inexorablemente se expondría las diligencias practicadas, los datos de prueba y los posibles imputados**, pues como lo dispone la legislación penal la denuncia de los hechos contiene una descripción de los actos u omisiones que la ley penal prevé como delitos, en ese sentido es que **no basta que no se entreguen nombres ni datos personales para proteger la investigación**, pues **se revelarían circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados** por los que mediante la deducción cualquier persona que pudiera estar involucrada como testigo de los hechos y conociera por ende o reconociera algún dato descrito en la información entregada, podría fácilmente identificar diligencias y líneas de investigación.

Asimismo, podrían realizar cualquier acción que pueda **entorpecer la investigación** y contraviene lo preceptuado bajo las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, quien tiene la facultad de realizar dichas indagatorias de hechos que la ley señale como delitos, hasta en tanto no se obtenga una determinación del expediente de investigación. De igual manera **pondría en riesgo la actividad investigadora del representante social**, que **no respetaría, ni garantizaría los derechos humanos de las partes del proceso penal**, lo que conlleva una responsabilidad además de carácter administrativa, inclusive de carácter penal al tener la obligación de guardar el estricto sigilo de las investigaciones y todos los datos de prueba que en estas se contengan.



Lo que sin duda restaría eficacia a la investigación de esta Fiscalía, pues inclusive, de dicha manera **se corre el riesgo de vulnerar derechos como la presunción de inocencia y el derecho a la privacidad**. Lo que constituye un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria y, en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso la teoría del caso, y la probable responsabilidad de este.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** el divulgar la información de poner en peligro la investigación por las razones ya aportadas, pues **pone en riesgo los objetivos constitucionales del proceso penal**, motiva el efecto jurídico de contraer responsabilidades de índole penal, en contra de los que revelen cualquier información que se relacione con una investigación debidamente formalizada e identificada, conforme al precepto del deber de **guardar el secreto**, así como de **garantizar el respeto a los derechos humanos**, actualizando un perjuicio que supera al interés público de acceso a la información, puesto que **la estricta reserva de la investigación como ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos, así como los bienes jurídicos tutelados especiales del delito que se trate y, por ende, el de la sociedad, fines constitucionales que constituyen la finalidad del interés público.

En ese sentido, la reserva manifestada respecto a la entrega de la información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comentario **atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad**, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño, lo que se pondría en riesgo de revelarse la información peticionada.

Para lograr lo anterior, es indispensable que se **conserven y se puedan realizar todos los actos de investigación tendientes a la comprobación de la teoría del caso**, según el caso y ello solo se logra si se tienen todos los datos de prueba y se llevan a cabo las confrontas y dictámenes periciales o cualquier otra indagatoria necesaria para ello, por lo cual resulta necesario se guarden en sigilo y no dar oportunidad a que en ninguna circunstancia se vulneren líneas de investigación.

Es preciso señalar, que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante **una procuración de justicia eficaz y eficiente**, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. Tomando



en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, **se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación, persecución de los delitos y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos.**

- III. **Principio de proporcionalidad:** el reservar la información peticionada no sólo obedece a conducir adecuadamente el debido proceso en las investigaciones, sino que, apegándose al principio de proporcionalidad, **resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan a esclarecer el o los posibles hechos constitutivos de delito**, establecer la responsabilidad de quien o quienes los cometieron y lograr la reparación del daño para la sociedad.

Pues dicha reserva del detalle de la investigación **debe prevalecer al proteger la procuración de justicia**, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Restringir esta información inmersa en las investigaciones no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón de que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado que es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la correcta administración de la justicia, en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos específicos requeridos pondría en riesgo las actividades de persecución de los delitos, ya que se impedirían y obstaculizarían las acciones o medidas implementadas para evitar sancionar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público de la Federación.

El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues **la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información**; asimismo, realizando un ejercicio de ponderación es claro que **la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones** por la comisión de los mismos, por lo que **al divulgar lo relacionado con investigaciones** que se tramitan ante el Ministerio Público **únicamente se velaría por un interés particular** omitiendo el interés social.

Es importante destacar que al hacer públicas una parcialidad o la totalidad de las diligencias que obran en una carpeta de investigación, **potencializa el riesgo de que la o las personas señalada como probable responsable de delito**, u otras personas afines a ella, detenten contra algún dato o medio de prueba, afectando los resultados de diligencias objetivas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, resulta evidente denotar que una persona en conocimiento de que existe una investigación en su contra, pueda incentivarse a realizar acciones tendientes al desvanecimiento de objetos y/o documentos o incluso a incidir en las personas que pudieran participar con testimonios que depongan en su contra.



De todo lo anterior, se acredita un nexo causal entre la entrega de información solicitada y la eficacia, objetividad y debida diligencia que rigen a esta institución y a sus servidores públicos, además de una vulneración flagrante a la sociedad de su derecho a la dignidad humana, vida, seguridad, salud de estos y sus familias por lo que no existe justificación para que se vulneren dichos derechos frente al derecho a la información del solicitante.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225**, fracción XXVIII del **Código Penal Federal**, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
[...]*

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el **artículo 49** de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
[...]*

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto. sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que



La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adí Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024623001862 – RRA 8658/23

Síntesis	Acuerdos o documentos que estén en las carpetas de investigación por alguna denuncia penal en donde aparezca una persona física
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Solicito en PDF los **acuerdos o documentos que esten en las carpetas de investigación por alguna denuncia penal en donde aparezca la persona: Emilio Zebadúa González del año 2012 a la fecha de hoy.**" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se emitió la **confidencialidad** de la información solicitada en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la clasificación invocada.

Derivado de lo anterior, mediante resolución, el Órgano garante, tras efectuar un análisis al caso determinó:

"[...]

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos

- Entregue los documentos, ya conocidos por el imputado y que no ponga en riesgo la investigación por el estatus que se tenga, que integren carpetas de investigación en los que se puedan advertir denuncias en contra del ex servidor público materia de solicitud, por el periodo que va del año 2012 a la fecha de la solicitud.

Para el caso de que la documentación que atienda la solicitud contenga información susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá atender lo dispuesto en los artículos 118 y 140 de



la ley citada; tomando en consideración que el sujeto obligado deberá dejar visible de los documentos que entregue, el nombre de la persona materia de la solicitud como presunto responsable.

Si, por el contrario, no se localiza la información en los archivos del sujeto obligado, este deberá informar dicha circunstancia de manera fundada y motivada, mediante un acta del Comité de Transparencia. [...] (Sic)

En esas consideraciones, las Fiscalía Especializada competentes fueron coincidentes en manifestar que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no fue posible localizar documento que contenga la información en los términos requeridos, siendo que no es posible precisar la existencia de carpetas de investigación que coincidan con lo instruido por el INAI.

Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se torna inexistente dentro de los archivos de este Sujeto Obligado.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0060/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la inexistencia de la información solicitada, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación con clave de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializadas competentes, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable (**modo**), en sus archivos físicos y electrónicos (**lugar**), para el periodo comprendido del 1 de enero del 2012 hasta el 13 de septiembre del presente año, por ser la fecha en la que se notificó la presente resolución (**tiempo**), manifestaron que no fue posible localizar documento que contenga la información en los términos requeridos, siendo que no es posible precisar la existencia de carpetas de investigación que coincidan con lo instruido por el INAI, de ahí que se declare la inexistencia.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.



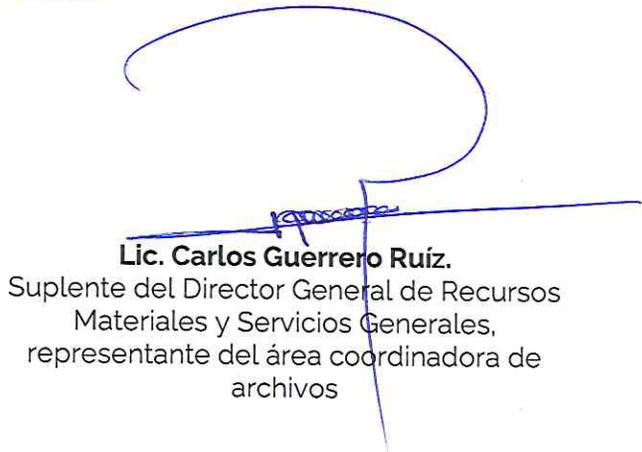
La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



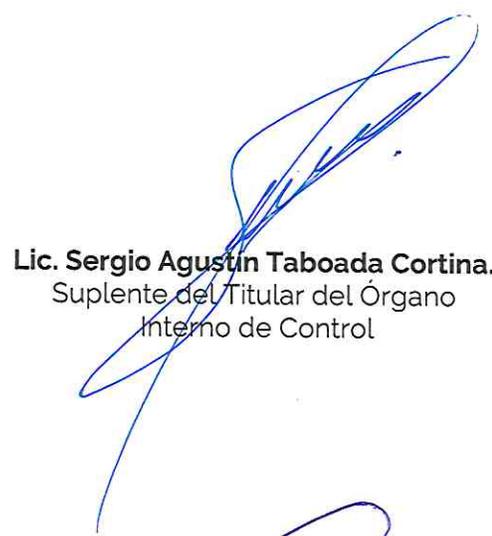
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



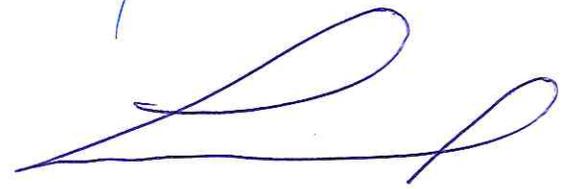
Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.3. Folio de la solicitud 330024623000049 – RRA 2364/23

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Solicito la versión pública en copias simples y formato digital de toda la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022" (Sic)

Gestión de la solicitud:

Inicialmente, la presente solicitud se turnó a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, (FECOC) quien señaló que las indagatorias, así como, toda la información relacionada a ellas, se encuentran clasificadas como reservadas de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones XII y XIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 105, 106 y 218, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señalando lo siguiente:

Por medio de la presente, este solicitante hace de su conocimiento al INAI que la unidad de enlace de la FGR no atendió mis derechos consagrados en la Ley General de Acceso a la Información Pública debido a que la unidad de enlace omitió realizar la elaboración de una versión pública como lo establece el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente manera: "(...) para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación". La unidad de enlace argumenta una reserva basada en el artículo 113 de la Ley General que, si bien señala que "podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de averiguaciones previas o carpetas de investigación", lo cierto es que no se le está solicitando a la FGR el contenido como datos personales del expediente, sino la elaboración de una versión pública con datos genéricos que cumpla con los estándares de acceso a la información pública. Por lo anterior, la unidad de enlace de FGR incumplió los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir



información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". Y el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona". También el sujeto obligado incumplió el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad: "Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia". Es por todo lo anterior que solicito que se garanticen mis derechos consagrados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre todo cuando la unidad de enlace de la FGR ha reservado información de manera sistemática desde 2018 sin que esta aborde con un análisis cuidadoso las solicitudes de información. La FGR únicamente utiliza machotes de respuesta para reserva de información en un constante sinsentido.

Derivado de lo anterior, mediante resolución, el Órgano garante, tras efectuar un análisis al caso determinó:

*"Así las cosas, como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, y con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e **instruirle** a efecto de que formalice ante su Comité de Transparencia, la **reserva de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022**. Lo anterior, emitiendo un acta fundada y motivada, así como debidamente formalizada por sus integrantes, con fundamento en la **fracción XII del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)*

En cumplimiento, la **FECOC** solicitó que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de reserva de la carpeta de investigación **FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022**, únicamente por la **fracción XII del artículo 110** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0061/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de **reserva de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022**, con fundamento en la **fracción XII del artículo 110** de la



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

"Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone las siguientes pruebas de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el



culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225**, fracción XXVIII del **Código Penal Federal**, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
[...]*

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el **artículo 49** de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
[...]*

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por

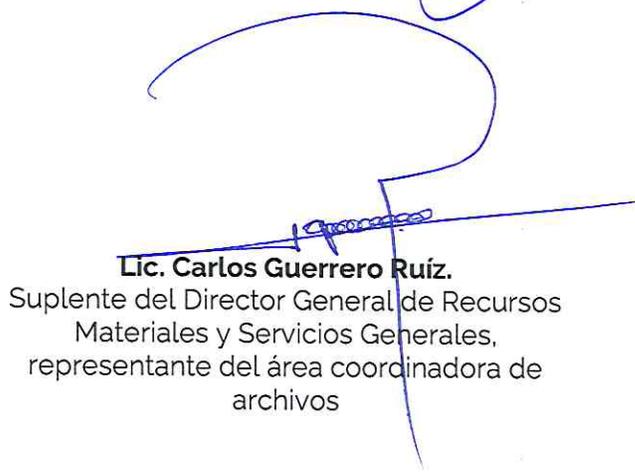


La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adá Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.4. Folio de la solicitud 330024623000840 – RRA 5031/23

Síntesis	Información de la extinta FEMOSPP
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Méndez
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"1.- Solicito conocer cuántas averiguaciones previas fueron iniciadas por la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp) y cuál es su estatuts actual.
2.- Solicito conocer qué área de esta FGR tiene bajo su responsabilidad las averiguaciones previas que fueron iniciadas por la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp)." (Sic)

Gestión de la solicitud:

Inicialmente, la presente solicitud se turnó a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, (FECOC), misma que en respuesta y en alegatos de conformidad con lo establecido en Transitorio PRIMERO del Acuerdo A/317/07, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2007, manifestó que la Coordinación General de Investigación únicamente recibió los procedimientos penales y demás asuntos que se encontraban pendientes de la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP); por lo que precisó encontrarse imposibilitada a pronunciarse respecto de las indagatorias iniciadas en la mencionada Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por no tener la información.

Derivado de lo anterior, mediante resolución, el Órgano garante, tras efectuar un análisis al caso determinó:

*"En ese sentido, este Instituto considera que lo procedente es declarar el agravio como **fundado** y, en consecuencia, **modificar** la respuesta de la Fiscalía General de la República, e **instruirle** a efecto de que realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, sin que se omita el **Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE)** y la Coordinación General de Investigación respecto de las averiguaciones previas que **fueron iniciadas por la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) y su estatuts actual.**"*



incluyendo las que fueron recibidas por la Coordinación General de Investigación, conforme al Acuerdo A/317/07

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia, el sujeto obligado deberá confirmarla, por medio de un acta debidamente formalizada por el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado" (Sic)

En cumplimiento, la Oficialía Mayor (**OM**) a través del **Sistema Institucional de Información Estadística (SIIIE)** señaló que no localizó información relacionada con la solicitud.

Asimismo, la **FECOC** tras efectuar una búsqueda en los archivos pertenecientes a la Coordinación General de Investigación (**CGI**), señaló que dicha Coordinación recibió de la **FEMOSPP**, **568 averiguaciones previas**, de conformidad con el Acuerdo A/317/07, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2007, relativas a los procedimientos penales y demás asuntos que se encontraban **pendientes de resolver**.

Por otra parte, respecto a las diversas averiguaciones previas que fueron iniciadas en la extinta **FEMOSPP**, precisó no haber localizado información alguna.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0062/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la inexistencia de la información relativa a la cantidad y estatus de las averiguaciones previas que fueron iniciadas en la extinta **FEMOSPP**, diversas a las recibidas por la Coordinación General de Investigación, en términos del artículo **141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación con clave de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Oficialía Mayor (**OM**) y la Fiscalía Especializada de Control Competencial, (**FECOC**), tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable (**modo**), en sus archivos físicos y electrónicos (**lugar**), hasta el 8 de septiembre del presente año, por ser la fecha en la que se notificó la presente resolución (**tiempo**), manifestaron que no fue posible localizar información alguna, relativa a la cantidad y estatus de las averiguaciones previas que fueron iniciadas en la extinta FEMOSPP, diversas a las recibidas por la Coordinación General de Investigación (**CGI**), de ahí que en acato a la instrucción del INAI se acate la inexistencia.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. -----

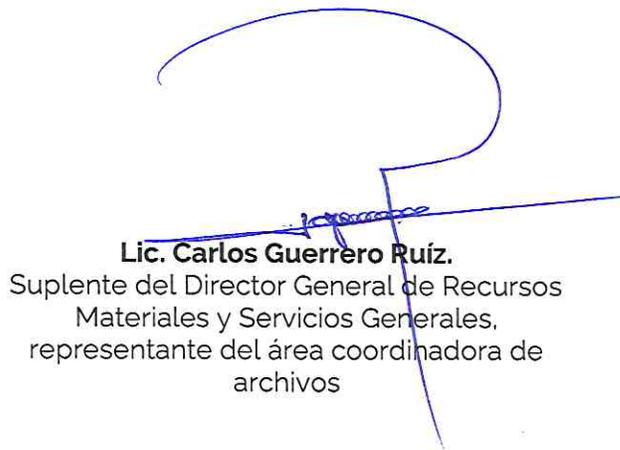


La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.5. Folio de la solicitud 330024623001083 – RRA 6521/23

Síntesis	Sobre información relacionada con actividades del personal de la institución
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"1. De la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República, ¿qué cantidad de elementos tienen plaza operativa y hacen funciones administrativas, señalar nombres?." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la Coordinación General de Servicios Periciales adscrita a la Agencia de investigación Criminal (**AIC**) manifestó que la información del personal sustantivo/operativo adscrito a esta institución federal actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada en términos de lo establecido en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), señalando lo siguiente:

"Por medio de la presente, este solicitante hace de su conocimiento al INAI que la unidad de enlace de la FGR no atendió mis derechos consagrados en la Ley General de Acceso a la Información Pública debido a que:

1) Si bien la FGR señala que "revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate", lo cierto es que la unidad de enlace no entró en un análisis para la elaboración de una versión pública con los múltiples datos solicitados, los cuales resultan ser numéricos y/o genéricos. Por ello, este solicitante, considera que sin un debate profundo, dicha reserva basada en el artículo 113 de la Ley General, resulta ser una posible omisión.

2) El sujeto obligado invoca el artículo 113 sin incluir el análisis del interés público, dado que los datos solicitados por esta ciudadana se enmarcan en el pedimento de información con el fin de realizar un escrutinio público de funcionarios y conocer su desempeño de funciones (en este caso, el de peritajes realizados en casos penales de tráfico ilegal de vida silvestre, asentados en el 420 del Código Penal Federal). Esto va en contra de las obligaciones de los sujetos obligados quienes, según la fracción XII, artículo 11, deben "Difundir proactivamente información de interés público".



3) La unidad de enlace de la FGR omitió una búsqueda exhaustiva en sus diferentes áreas y solo se remitió a realizarlo a la unidad administrativa, esto con el fin de brindar máxima publicidad a este solicitante. Con ello, el sujeto obligado no solo fue en contra de todas las premisas de "eficacia" establecidas en la Ley, sino que también incumplió el Artículo 7º al no aplicar el principio de máxima publicidad.

4) La determinación de la unidad de enlace de FGR resulta especulativa y sin citar casos concretos de esta amenaza, dado que no existen comunicados difundidos por esta Fiscalía, que se relacionan a agresiones y/o amenazas contra funcionarios por esta causa. Sumado a ello, la unidad utiliza como argumento la resolución de la controversia constitucional 325/2019, donde se sostiene que "el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción". Nuevamente la Fiscalía está especulando sobre el contenido de la solicitud de información sin un debate profundo, dado que la perito en comentario realiza análisis de fauna silvestre; el mercado criminal de este tipo se encuentra a nivel mundial como el 4º más importante, según la propia Interpol y la UNODC. Es decir, no es el "mercado criminal más peligroso" como lo señala la Fiscalía. Por lo anterior, la unidad de enlace de FGR incumplió los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información (...)". Y el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".

5) La unidad de enlace de la FGR no determina la temporalidad de la reserva de la información, y al final de dicha temporalidad en que se reserva la información deberían permitir el acceso a la misma, privilegiando mi derecho a la información. Incluso dicha autoridad indica que toda la información solicitada es reservada y ni realiza ya una versión pública. El artículo 100 de la materia indica que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. Aunado a lo anterior, el numeral 105 de ley especializada indica que "En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información", se indica en su contestación que la sesión en que se reservó la información se puede consultar en: <https://www.fgr.org.mx/swb/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Lo que es totalmente falso, sólo se encuentran las actas hasta marzo del presente año, lo que vulnera más mi derecho a la información ya que ni eso puedo consultar para ver los argumentos del Comité de Transparencia. Violan con eso grave y doblemente mi derecho a la información." (Sic)

Derivado de lo anterior, mediante resolución, el Órgano garante, tras efectuar un análisis al caso determinó:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado **a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la información que le fue solicitada a través de su Comité de Transparencia** y proporcione a la parte recurrente dicha resolución" (Sic)

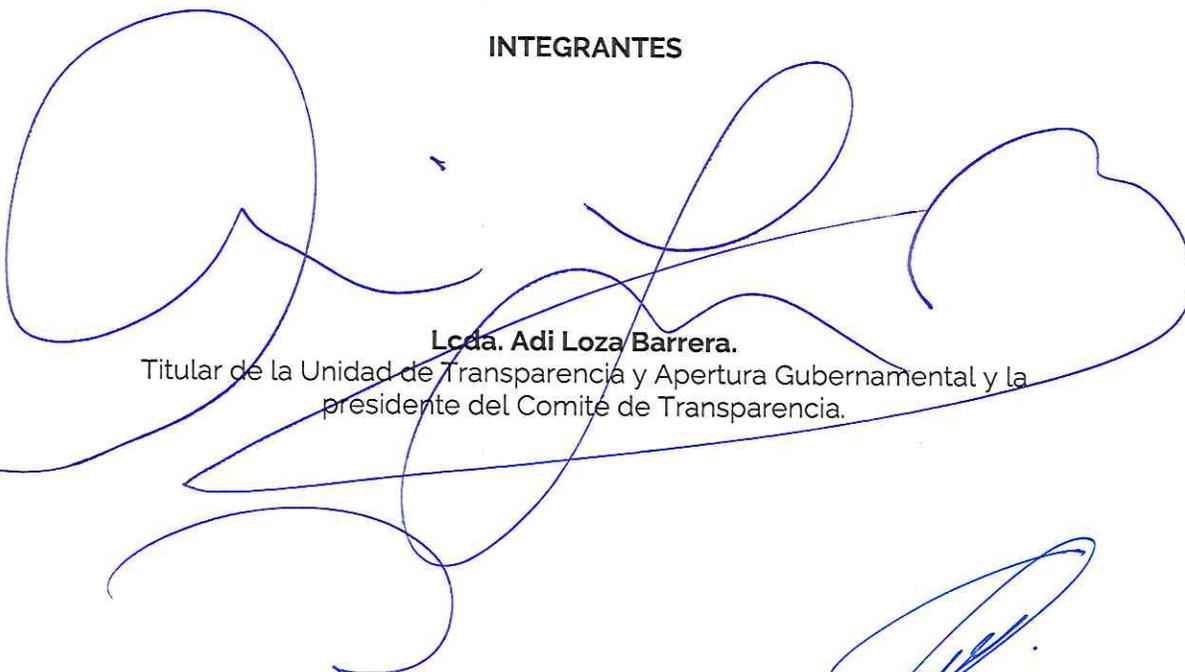
De esta manera, se turnó la presente resolución a la AIC, quien manifestó no localizar la expresión documental de interés, motivo por el cual solicitó se declare la inexistencia de la información, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP

Determinación del Comité de Transparencia:



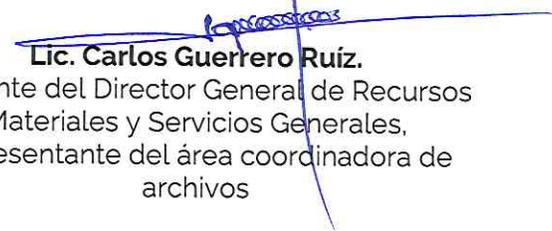
La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



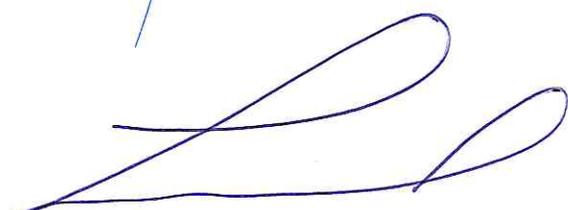
Lic. Carlos Guerrero Ruiz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.6. Folio de la solicitud 330024623001233 – RRA 7717/23

Síntesis	Información relacionada con una persona física
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

- 1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR(antes PGR) en contra del ex secretario de seguridad, Genaro García Luna en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud.
 - 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta de investigación (según sea el caso)
 - 3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado
 - 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria
 - 5.- Favor de indicar el estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite o fueron determinadas.
 - 6.-En dado caso de que hayan sido determinadas, favor de indicar qué tipo de determinación tuvieron (incompetencia, acumulación, neap, reserva, archivo temporal, abstención de investigar, desistimiento, etc) y la fecha de la determinación.
 - 7.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal o por medio de un criterio de oportunidad, favor de precisar la fecha de dicha resolución y el tipo de resolución.
 - 8.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó.
 - 9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia).
 - 10.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado).
- (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público) y en respuesta a la solicitud 0001700569619 (RRA 01420/20)." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se emitió la **confidencialidad** de la información solicitada en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Derivado de lo anterior, mediante resolución, el Órgano garante, tras efectuar un análisis al caso, determinó:

"[...] **CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

> Realice una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio, de la información solicitada, a saber, respecto de Genaro García Luna, ex Secretario de Seguridad Pública, del periodo que va del uno de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de la presentación de la solicitud, y se entregue a la parte recurrente lo siguiente:

1. Cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación ha abierto la Fiscalía (antes PGR) en contra de dicha persona;
2. En su caso, el número de la averiguación y/o carpeta de investigación;
3. Por cada indagatoria iniciada, el delito denunciado;
4. La fecha de inicio de la indagatoria;
5. El estatus de cada una de las indagatorias iniciadas;
6. En el caso de las que ya fueron determinadas, qué tipo de determinación tuvieron (incompetencia, acumulación, NEAP, reserva, archivo temporal, abstención de investigar, desistimiento, etcétera) y la fecha de la determinación;
7. En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal o por medio de un criterio de oportunidad, la fecha de dicha resolución y el tipo de resolución;
8. En caso de haberse consignado o judicializado, el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó;
9. Si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva, detallar en cuál causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia), y
10. Si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento, detallar el número de causa penal y juzgado.

Búsqueda que deberá realizarse en la Fiscalía Especializada de Control Competencial, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, y la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos.

La entrega de la información que en su caso se localice, deberá seguir las siguientes directrices:

- En caso de carpetas de investigación en trámite, o determinadas con el ejercicio de la acción penal pero que se encuentren subjúdice, o en plazo para ser controvertidas, o en archivo temporal cuya investigación sea susceptible de reactivarse, sólo se deberá proporcionar la información de aquellas que ya fueron hechas del conocimiento de la parte señalada como imputada; lo anterior, a efecto de no entorpecer las investigaciones ministeriales, en términos de lo señalado en el Consideración Tercera de la presente resolución.

- En caso de carpetas de investigación que se encuentren determinadas a través de alguna figura distinta al ejercicio de la acción penal (como puede ser de manera enunciativa, más no limitativa, el no ejercicio de la acción penal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio, y/o suspensión condicional del proceso), y que estén firmes, se deberá proporcionar la información al quedar superada la confidencialidad por interés público; ello, considerando que ya no se configura alguna investigación en trámite.

- En caso de tener conocimiento de alguna carpeta de investigación cuya secuela procesal derivó en un juicio penal que se resolvió con sentencia absolutoria, o sentencia condenatoria que no se encuentre firme, o sobreseimiento, se deberá proporcionar la información al quedar superada la confidencialidad por interés público, tomando en consideración que todo juicio penal implica que el imputado tuvo la oportunidad de defenderse en audiencia y, por tanto, conoció la imputación en su contra.



- En caso de tener conocimiento de alguna carpeta de investigación cuya secuela procesal derivó en un juicio penal que se resolvió con la imposición de alguna sentencia condenatoria que se encuentre firme, se deberá proporcionar la información al no configurar la causal de confidencialidad invocada.

En el supuesto de que los documentos que atiendan lo requerido contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de la materia, deberá proceder a la elaboración de su versión pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 118, 119 y 120 del citado ordenamiento, y entregar dicha información a la parte recurrente. De igual forma, la versión pública deberá confirmarse por su Comité de Transparencia y proporcionarse a la persona interesada el acta que emita dicho órgano colegiado.

> Informe a la parte recurrente, de manera fundada y motivada, la inexistencia de la información aludida por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. [...]”

Se derivó para su cumplimiento a la FEMCC, quien manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta esa Fiscalía Especializada, no se identificaron registros que coincidan con lo requerido.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0064/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la inexistencia de la información solicitada, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

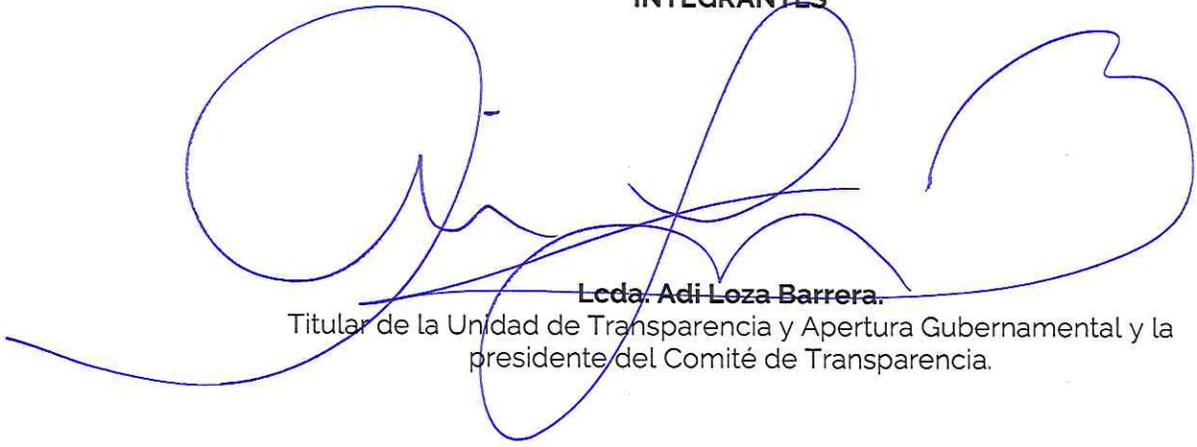
Lo anterior, toda vez que Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC), después de efectuar nuevamente una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable (**modo**), en sus archivos (**lugar**) desde marzo de 2019, fecha en la que se instala la FEMCC a la fecha de la presentación de la solicitud (**tiempo**), manifestó que no se identificaron registros que coincidan con lo requerido, de ahí que como lo instruyó el INAI se declare inexistencia de la información requerida.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.



La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.7. Folio de la solicitud 330024623001370 – RRA 7830/23

Síntesis	Información relacionada con denuncias
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"En su carta de renuncia del 21 de septiembre de 2020, el entonces titular del INDEP, Jaime Cárdenas, dijo que había presentado diversas denuncias ante la FGR por diversas irregularidades que podrían ser constitutivas de delitos encontradas en el INDEP.

Con base en los antecedentes citados, solicito se me informe.

- 1.-La cantidad de indagatorias que se iniciaron con base en las denuncias presentadas por el titular del INDEP, Jaime Cárdenas, o presentadas por el titular de la dirección de asuntos jurídicos del INDEP durante la gestión del señor Cárdenas.*
- 2.-Solicito saber la fecha de inicio de las indagatorias y los delitos investigados en cada una de ellas.*
- 3.-Solicito saber el estatus de cada una de las indagatorias, si siguen en investigación o si fueron determinadas.*
- 4.-En caso de que hayan sido determinadas, favor de indicar en cada expediente el tipo de determinación que se dio.*
- 5.-Quiero saber cuántas indagatorias concluyeron con soluciones alternas y/o acuerdos reparatorios.*
- 6.-Quiero saber cuántas indagatorias concluyeron con criterios de oportunidad.*
- 7.-Quiero saber cuántas indagatorias fueron consignadas y/o judicializadas.*
- 8.-Quiero saber el número de causa penal y órgano jurisdiccional de las indagatorias judicializadas o consignadas.*
- 9.-Quiero saber en cuántas indagatorias se obtuvieron sentencias (detallando si fueron condenatorias, absolutorias o de procedimiento abreviado)." (Sic)*

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial la FEMCC señaló que no cuenta con los elementos para realizar una búsqueda a fin de identificar las denuncias a las que hace referencia el peticionario y que son de su interés, pues se desconoce sobre cuáles hechos específicos pregunta, de cuántas denuncias se trataría, las fechas en que se habrían presentado y las áreas de la Fiscalía General de la República a las que se hubieran dirigido.



Asimismo, señaló que se encuentra jurídicamente imposibilitada a brindar cualquier información relativa a carpetas de investigación a cargo de esa Unidad Administrativa, de conformidad con los artículos 110, fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 218 del CNPP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**):

"Estoy inconforme con la respuesta porque reservan la información. Sin embargo dicha información debe ser pública porque los requerimientos se dan a partir de una declaración que hizo un servidor público (Jaime Cárdenas) y porque el dar a conocer esa información no pone en riesgo ninguna indagatoria. Al contrario abona a la transparencia el conocer sobre el estatus o el trámite que siguió una indagatoria, ya que esto se traduce en una rendición de cuentas por parte de las autoridades investigadoras. Además el inai en los recursos de revisión, como el rra 922/20 (resuelto por Monterrey Chepov) y el rra 2586/15, donde los comisionados concluyeron que se debe dar información cuando se trate de datos numéricos o generales (número de indagatoria, estatus de la misma, fechas), donde se advierta que no se revelarían detalles ni se afectarían las investigaciones de prevención o persecución de los delitos, como ocurre en este caso. PUNTOS PETITORIOS: que se haga entrega de la información solicitada." (Sic)

Derivado de lo anterior, mediante resolución, el Órgano garante, tras efectuar un análisis al caso, determinó:

*"[...] PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) Realice una nueva búsqueda de información, con criterio amplio, en la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, a efecto de proporcionar a la parte recurrente, en relación con la carta de renuncia del 21 de septiembre de 2020, del entonces titular del INDEP, Jaime Cárdenas, en la que manifestó que había presentado diversas denuncias ante la FGR por diversas irregularidades que podrían ser constitutivas de delitos encontradas en el INDEP, lo siguiente:*

- 1. La cantidad de indagatorias que se iniciaron con base en las denuncias presentadas por el titular del INDEP, Jaime Cárdenas, o presentadas por el titular de la dirección de asuntos jurídicos del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.*
- 2. La fecha de inicio de las indagatorias y los delitos investigados en cada una de ellas.*
- 3. El estatus de cada una de las indagatorias, si siguen en investigación o si fueron determinadas.*
- 4. En caso de que hayan sido determinadas, indicar en cada expediente el tipo de determinación que se dio.*
- 5. Las indagatorias concluyeron con soluciones alternas y/o acuerdos reparatorios.*
- 6. Las indagatorias concluyeron con criterios de oportunidad.*
- 7. Las indagatorias fueron consignadas y/o judicializadas.*
- 8. El número de causa penal y órgano jurisdiccional de las indagatorias judicializadas o consignadas.*
- 9. Las indagatorias se obtuvieron sentencias (detallando sin fueron condenatorias, absolutorias o de procedimiento abreviado)."*

En caso de que las documentales solicitadas contengan información confidencial o reservada, el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas atendiendo a lo dispuesto en los artículos 102, 108, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, en términos de lo expuesto.

Por último, **en caso de que el resultado de la búsqueda que se instruye a realizar sea la inexistencia, el sujeto obligado deberá de someter ante su Comité de Transparencia en donde deberá de informar de manera debidamente fundada y motivada la razón por la cual no conoce de la información solicitada. [...]" (sic.)**

Se derivó para su cumplimiento a la **FEMCC**, quien manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta esa Fiscalía Especializada, no se identificaron registros que coincidan con lo requerido.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0065/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la inexistencia de la información solicitada, en términos del artículo **141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (**FEMCC**), después de efectuar nuevamente una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable (**modo**), en sus archivos (**lugar**) desde marzo de 2019, fecha en la que se instala la FEMCC a la fecha de la presentación de la solicitud (**tiempo**), manifestó que no se identificaron registros que coincidan con lo requerido, de ahí que como lo instruyó el INAI se declare inexistencia de la información requerida.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.



La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.8. Folio de la solicitud 330024623000972 – RRA 5665/23

Síntesis	Información de personal sustantivo
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

1. MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE BRENDA BERENICE LARA SALINAS PERMITE LLEGAR TARDE A CIERTOS PERITOS, EN ESPECIAL A CRISTINA AGUILAR GARCIA.
2. TIEMPO AL DÍA EN QUE SE AUSENTA BRENDA VERENICE LARA SALAS AL DÍA PARA SALIR POR CAFÉ O DESAYUNAR,
3. MOTIVO POR EL QUE NO SE HA COLOCALO UN CHECADOR DE HUELLA O DE IDENTIFICACIÓN FACIAL EN LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES.
4. HAY ALGUNA SUPERVISIÓN O FORMA EN QUE HECTOR ENRIQUE OSORNO MIDE LA PRODUCTIVIDAD DE BRENDA LARA SALAS" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la **Coordinación General de Servicios Periciales** adscrita a la **Agencia de Investigación Criminal** manifestó que la información solicitada es considerada como **reservada** de los **datos que hagan identificable al personal de la institución**, como lo es el **nombre**, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"Por medio de la presente, este solicitante hace de su conocimiento al INAI que la unidad de enlace de la FGR no atendió mis derechos consagrados en la Ley General de Acceso a la Información Pública debido a que:

- 1) Si bien la FGR señala que "revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate", lo cierto es que la unidad de enlace no entró en un análisis



para la elaboración de una versión pública con los múltiples datos solicitados, los cuales resultan ser numéricos y/o genéricos. Por ello, este solicitante, considera que sin un debate profundo, dicha reserva basada en el artículo 113 de la Ley General, resulta ser una posible omisión.

2) El sujeto obligado invoca el artículo 113 sin incluir el análisis del interés público, dado que los datos solicitados por esta ciudadana se enmarcan en el pedimento de información con el fin de realizar un escrutinio público de funcionarios y conocer su desempeño de funciones (en este caso, el de peritajes realizados en casos penales de tráfico ilegal de vida silvestre, asentados en el 420 del Código Penal Federal). Esto va en contra de las obligaciones de los sujetos obligados quienes, según la fracción XII, artículo 11, deben "Difundir proactivamente información de interés público".

3) La unidad de enlace de la FGR omitió una búsqueda exhaustiva en sus diferentes áreas y solo se remitió a realizarlo a la unidad administrativa, esto con el fin de brindar máxima publicidad a este solicitante. Con ello, el sujeto obligado no solo fue en contra de todas las premisas de "eficacia" establecidas en la Ley, sino que también incumplió el Artículo 7º al no aplicar el principio de máxima publicidad.

4) La determinación de la unidad de enlace de FGR resulta especulativa y sin citar casos concretos de esta amenaza, dado que no existen comunicados difundidos por esta Fiscalía, que se relacionan a agresiones y/o amenazas contra funcionarios por esta causa. Sumado a ello, la unidad utiliza como argumento la resolución de la controversia constitucional 325/2019, donde se sostiene que "el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción". Nuevamente la Fiscalía está especulando sobre el contenido de la solicitud de información sin un debate profundo, dado que la perito en comento realiza análisis de fauna silvestre; el mercado criminal de este tipo se encuentra a nivel mundial como el 4º más importante, según la propia Interpol y la UNODC. Es decir, no es el "mercado criminal más peligroso" como lo señala la Fiscalía. Por lo anterior, la unidad de enlace de FGR incumplió los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información (...)". Y el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".

5) La unidad de enlace de la FGR no determina la temporalidad de la reserva de la información, y al final de dicha temporalidad en que se reserva la información deberían permitir el acceso a la misma, privilegiando mi derecho a la información. Incluso dicha autoridad indica que toda la información solicitada es reservada y ni realiza ya una versión pública. El artículo 100 de la materia indica que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. Aunado a lo anterior, el numeral 105 de ley especializada indica que "En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información", se indica en su contestación que la sesión en que se reservó la información se puede consultar en: <https://www.fgr.org.mx/swb/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Lo que es totalmente falso, sólo se encuentran las actas hasta marzo del presente año, lo que vulnera más mi derecho a la información ya que ni eso puedo consultar para ver los argumentos del Comité de Transparencia. Violan con eso grave y doblemente mi derecho a la información."

Mediante alegatos, se reiteró la respuesta inicial; en consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, resolvió lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que:



1. **Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, una resolución en donde confirme la clasificación de la información que da atención a los puntos uno, dos y cuatro de la solicitud, de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.**

2. **Entregue a la persona recurrente la expresión documental que da atención al punto tres de la petición, esto es, sobre los motivos por los cuales no se ha colocado un chegador de huella o de identificación facial en la Coordinación General de Servicios Periciales."**

En cumplimiento a la instrucción antes citada, la Agencia de Investigación Criminal (AIC), manifestó que la información de interés del peticionario reviste el carácter de reservada, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0066/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de los puntos uno, dos y cuatro de la solicitud que nos ocupa, con fundamento en la **fracción V, artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud;** especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad



pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

² Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la



República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito



de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policíacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros



comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015³, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. -----

3



La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lc. Carlos Guerrero Ruiz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.9. Folio de la solicitud 330024623001307 – RRA 5873/23

Síntesis	Información relacionada con personal sustantivo
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Inexistencia e información clasificada como reservada

Solicitud:

1. Toda documentación que indique que por necesidad del servicio existen 2 peritos supervisores en delitos ambientales.
2. Toda información y documentación que indique la forma de distribución del trabajo entre los 2 peritos supervisores en delitos ambientales.
3. Fundamento legal, motivación, información y documentación por la que se justifique la necesidad de que existan 2 peritos supervisores en delitos ambientales.
4. Fundamento legal, motivación, información y documentación por la que se justifique la necesidad de que existan 2 peritos supervisores en delitos ambientales y no así en otras especialidades periciales.
5. Todas las facultades y atribuciones de CRISTINA AGUILAR GACÍA Y HUGO RAMÍREZ MARTÍNEZ" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En tal virtud, la Coordinación General de Servicios Periciales (**CGSP**) adscrita a la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**) manifestó que la información de interés actualizaba la clasificación de información, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"Por medio de la presente, este solicitante hace de su conocimiento al INAI que la unidad de enlace de la FGR no atendió mis derechos consagrados en la Ley General de Acceso a la Información Pública debido a que:

- 1) Si bien la FGR señala que "revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate", lo cierto es que la unidad de enlace no entró en un análisis



para la elaboración de una versión pública con los múltiples datos solicitados, los cuales resultan ser numéricos y/o genéricos. Por ello, este solicitante, considera que sin un debate profundo, dicha reserva basada en el artículo 113 de la Ley General, resulta ser una posible omisión.

2) El sujeto obligado invoca el artículo 113 sin incluir el análisis del interés público, dado que los datos solicitados por esta ciudadana se enmarcan en el pedimento de información con el fin de realizar un escrutinio público de funcionarios y conocer su desempeño de funciones (en este caso, el de peritajes realizados en casos penales de tráfico ilegal de vida silvestre, asentados en el 420 del Código Penal Federal). Esto va en contra de las obligaciones de los sujetos obligados quienes, según la fracción XII, artículo 11, deben "Difundir proactivamente información de interés público".

3) La unidad de enlace de la FGR omitió una búsqueda exhaustiva en sus diferentes áreas y solo se remitió a realizarlo a la unidad administrativa, esto con el fin de brindar máxima publicidad a este solicitante. Con ello, el sujeto obligado no solo fue en contra de todas las premisas de "eficacia" establecidas en la Ley, sino que también incumplió el Artículo 7º al no aplicar el principio de máxima publicidad.

4) La determinación de la unidad de enlace de FGR resulta especulativa y sin citar casos concretos de esta amenaza, dado que no existen comunicados difundidos por esta Fiscalía, que se relacionan a agresiones y/o amenazas contra funcionarios por esta causa. Sumado a ello, la unidad utiliza como argumento la resolución de la controversia constitucional 325/2019, donde se sostiene que "el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción". Nuevamente la Fiscalía está especulando sobre el contenido de la solicitud de información sin un debate profundo, dado que la perito en comento realiza análisis de fauna silvestre; el mercado criminal de este tipo se encuentra a nivel mundial como el 4º más importante, según la propia Interpol y la UNODC. Es decir, no es el "mercado criminal más peligroso" como lo señala la Fiscalía. Por lo anterior, la unidad de enlace de FGR incumplió los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información (...)". Y el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".

5) La unidad de enlace de la FGR no determina la temporalidad de la reserva de la información, y al final de dicha temporalidad en que se reserva la información deberían permitir el acceso a la misma, privilegiando mi derecho a la información. Incluso dicha autoridad indica que toda la información solicitada es reservada y ni realiza ya una versión pública. El artículo 100 de la materia indica que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. Aunado a lo anterior, el numeral 105 de ley especializada indica que "En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información", se indica en su contestación que la sesión en que se reservó la información se puede consultar en: <https://www.fgr.org.mx/swb/transparencia/AccessoInformacionPublica>

Lo que es totalmente falso, sólo se encuentran las actas hasta marzo del presente año, lo que vulnera más mi derecho a la información ya que ni eso puedo consultar para ver los argumentos del Comité de Transparencia. Violan con eso grave y doblemente mi derecho a la información."

Por tal motivo, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, resolvió lo siguiente:

"CUARTO. Decisión. Con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice la **búsqueda de la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7** de la solicitud de información y emita el pronunciamiento correspondiente, proporcionando la información solicitada o, en su caso, **indicando las razones y motivos por los que no la detenta.**

- Asimismo, entregue la resolución emitida por su Comité de Transparencia en la que se sustente la clasificación de la información requerida en los **puntos 5 y 8** de la solicitud, en términos de lo



establecido en el **artículo 110 fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

En cumplimiento a la instrucción antes citada, la Agencia de Investigación Criminal a través de su Coordinación General de Servicios Periciales (**CGSP**), informó que no hay expresión documental respecto del requerimiento plasmado en el numeral 1 de la solicitud de información, toda vez que, en la actualidad únicamente se cuenta con la asignación de una persona perita con funciones de supervisión en la especialidad de delitos ambientales.

En razón de lo anterior, para efecto de los numerales 2, 3, 4, 6 y 7, no se cuenta con información que dé cuenta de lo solicitado, puesto que, se reitera, únicamente se cuenta con la asignación de una persona perita con funciones de supervisión en la especialidad de delitos ambientales.

Por otra parte, con relación a los numerales 5 y 8; solicitó al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, la clasificación de la información, en términos del artículo 110 fracción V de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0067/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información requerida en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud, en términos del artículo **141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Agencia de Investigación Criminal a través de su Coordinación General de Servicios Periciales (**CGSP**), informó que después de efectuar nuevamente una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable (**modo**), en sus archivos (**lugar**) hasta 4 de septiembre de 2023, por ser la fecha en la que se notificó la resolución que ahora que nos ocupa (**tiempo**), manifestó que no se cuenta con información que dé cuenta de lo solicitado en los puntos 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud, puesto que, únicamente cuenta con la asignación de una persona perita con funciones de supervisión en la especialidad de delitos ambientales, tal y como se informó en respuesta al punto 1 de la solicitud, por lo que el resto de la información solicitada, al no aplicar al caso en concreto, resulta inexistente.

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0068/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, confirma la clasificación de reserva la clasificación de **reserva** de la información requerida en los puntos Trigésima Quinta Sesión Ordinaria



5 y 8 de la petición, en términos de lo establecido en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud;** especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

² Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos



concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de



Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.



En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policíacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

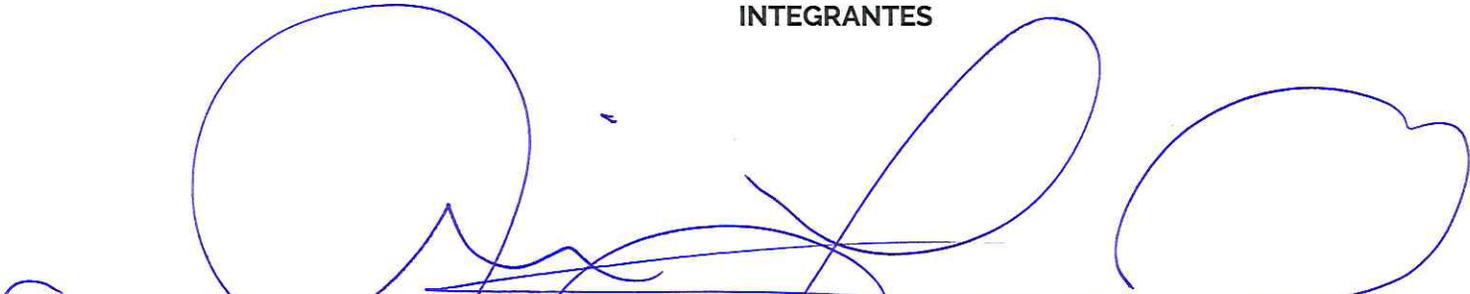
Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el



La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



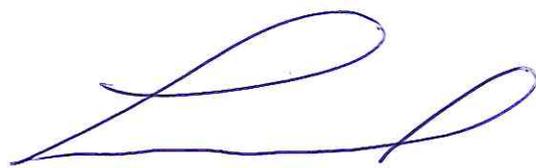
Lic. Carlos Guerrero Ruiz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA
SESIÓN ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.10. Folio de la solicitud 330024623001074 – RRA 5696/23

Síntesis	Información relacionada con personal de la institución
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud:

"De la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República: solicito la siguiente información respecto a: **Margarita Montaña Soriano**.

1. Curriculum actual versión pública.
2. Funciones y atribuciones.
3. Horario laboral.
4. Número de dictámenes hechos por mes en 2022 y 2023.
5. **Cédulas profesionales de los grados académicos que ostenta**" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se manifestó que la información de interés actualizaba la clasificación de información, en términos del artículo **110, fracción V** de la LFTAIP.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), señalando lo siguiente:

"Por medio de la presente, este solicitante hace de su conocimiento al INAI que la unidad de enlace de la FGR no atendió mis derechos consagrados en la Ley General de Acceso a la Información Pública debido a que:

1) Si bien la FGR señala que "revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate", lo cierto es que la unidad de enlace no entró en un análisis para la elaboración de una versión pública con los múltiples datos solicitados, los cuales resultan ser numéricos y/o genéricos. Por ello, este solicitante, considera que sin un debate profundo, dicha reserva basada en el artículo 113 de la Ley General, resulta ser una posible omisión.

2) El sujeto obligado invoca el artículo 113 sin incluir el análisis del interés público, dado que los datos solicitados por esta ciudadana se enmarcan en el pedimento de información con el fin de realizar un escrutinio público de funcionarios y conocer su desempeño de funciones (en



este caso, el de peritajes realizados en casos penales de tráfico ilegal de vida silvestre, asentados en el 420 del Código Penal Federal). Esto va en contra de las obligaciones de los sujetos obligados quienes, según la fracción XII, artículo 11, deben "Difundir proactivamente información de interés público".

3) La unidad de enlace de la FGR omitió una búsqueda exhaustiva en sus diferentes áreas y solo se remitió a realizarlo a la unidad administrativa, esto con el fin de brindar máxima publicidad a este solicitante. Con ello, el sujeto obligado no solo fue en contra de todas las premisas de "eficacia" establecidas en la Ley, sino que también incumplió el Artículo 7º al no aplicar el principio de máxima publicidad.

4) La determinación de la unidad de enlace de FGR resulta especulativa y sin citar casos concretos de esta amenaza, dado que no existen comunicados difundidos por esta Fiscalía, que se relacionan a agresiones y/o amenazas contra funcionarios por esta causa. Sumado a ello, la unidad utiliza como argumento la resolución de la controversia constitucional 325/2019, donde se sostiene que "el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción". Nuevamente la Fiscalía está especulando sobre el contenido de la solicitud de información sin un debate profundo, dado que la perito en comento realiza análisis de fauna silvestre; el mercado criminal de este tipo se encuentra a nivel mundial como el 4º más importante, según la propia Interpol y la UNODC. Es decir, no es el "mercado criminal más peligroso" como lo señala la Fiscalía. Por lo anterior, la unidad de enlace de FGR incumplió los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información (...)". Y el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".

5) La unidad de enlace de la FGR no determina la temporalidad de la reserva de la información, y al final de dicha temporalidad en que se reserva la información deberían permitir el acceso a la misma, privilegiando mi derecho a la información. Incluso dicha autoridad indica que toda la información solicitada es reservada y ni realiza ya una versión pública. El artículo 100 de la materia indica que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. Aunado a lo anterior, el numeral 105 de ley especializada indica que "En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información", se indica en su contestación que la sesión en que se reservó la información se puede consultar en: <https://www.fgr.org.mx/swb/transparencia/AccesoInformacionPublica> Lo que es totalmente falso, sólo se encuentran las actas hasta marzo del presente año, lo que vulnera más mi derecho a la información ya que ni eso puedo consultar para ver los argumentos del Comité de Transparencia. Violan con eso grave y doblemente mi derecho a la información."

Por tal motivo, con el ánimo de dar garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y toda vez que se trataba de un alto mando de la institución, se proporcionó la información solicitada, es decir, enfatizando que para el punto 5 de la petición, se hizo del conocimiento del particular el número de cédula profesional de Margarita Montaña Soriano.

No obstante, el INAI, mediante la resolución al RRA 5696/23, emitió resolución en sentido de **revocar** la respuesta emitida por esta Institución en los siguientes términos:

*"Por lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República y se le **instruye** que realice una nueva búsqueda de información, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación General de Servicios Periciales, con la finalidad de localizar y **entregar a la persona recurrente** la información requerida en el punto 5 de la solicitud, a saber,*



**la cédulas profesionales de los grados académicos que ostenta la servidora pública
Margarita Montaña Soriano" (Sic)**

En razón de lo anterior, la Agencia de Investigación Criminal a través de su Coordinación General de Servicios Periciales remitió copia de la cédula profesional de la servidora pública en comento, testando la **firma**, así como la Clave Única de Registro de Población (**CURP**), en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

**ACUERDO
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0069/2023:**

Con fundamento en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de **confidencial** de los datos personales consistentes en la firma, así como la Clave Única de Registro de Población (CURP), de **Margarita Montaña Soriano**, contenidos en la cédula profesional, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

A efecto de entregar al recurrente versión pública del documento requerido en el numeral 5.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracción I** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI



DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

...
VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

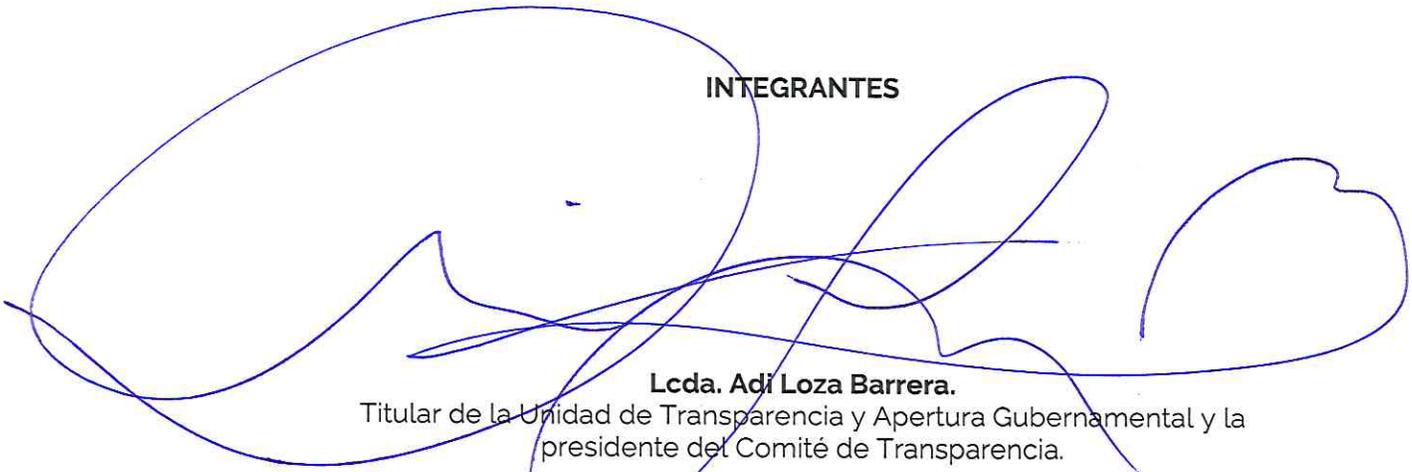
En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso*



La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



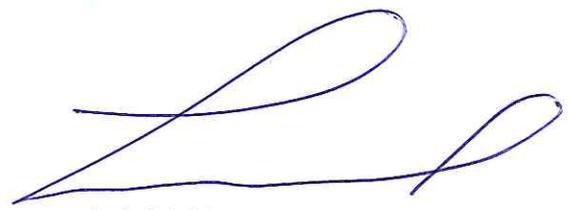
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA
SESIÓN ORDINARIA 2023
03 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.11. Folio de la solicitud 330024623000857 – RRA 6906/23

Síntesis	Información relacionada con investigaciones contra integrantes del Poder Judicial
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

"Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo Word o PDF editable, y la información en Excel.

I Se me informe tomando por temporalidad el Gobierno de López Obrador, desde su primer día y hasta el día de hoy:

Cuántas carpetas de investigación ha emprendido este sujeto obligado contra integrantes del Poder Judicial, precisando por cada una:

- a) Nombre del indagado.
- b) Cargo y función específicos del indagado –de estar adscrito a algún juzgado, se informe cuál-.
- c) Fecha de apertura de la carpeta de investigación.
- d) Delitos investigados.
- e) Se informe si pertenece al Poder Judicial Federal o estatal –y de qué Estado-.
- f) Estatus jurídico actual de la carpeta de investigación –de haber sentencia, se informe en qué consistió-.
- g) Estatus jurídico actual del indagado.

II Se me informe tomando por temporalidad el Gobierno de Enrique Peña Nieto, desde su primer día y hasta el día de hoy:

Cuántas carpetas de investigación ha emprendido este sujeto obligado contra integrantes del Poder Judicial, precisando por cada una:

- a) Nombre del indagado.
- b) Cargo y función específicos del indagado –de estar adscrito a algún juzgado, se informe cuál-.
- c) Fecha de apertura de la carpeta de investigación.
- d) Delitos investigados.
- e) Se informe si pertenece al Poder Judicial Federal o estatal –y de qué Estado-.



- f) Estatus jurídico actual de la carpeta de investigación -de haber sentencia, se informe en qué consistió-.
- g) Estatus jurídico actual del indagado." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se proporcionó el número de carpetas de investigación iniciadas contra integrantes del Poder Judicial entre diciembre de 2018 a enero de 2023, cuyos registros se disgregan por año y mes en que se inició la indagatoria (inciso c), delito (inciso d) y carpetas de investigación iniciadas, en trámite y determinadas (inciso f).

Asimismo, precisó que no se cuenta con el nivel de disgregación que permita identificar lo concerniente a diferenciar integrantes del Poder Judicial Federal o de las entidades federativas (inciso e).

Ahora bien, respecto a nombre de las personas investigadas (I inciso a y II inciso a), cargo o puesto y juzgado -en su caso- de tales integrantes (I inciso b y II inciso b) y estatus jurídico de las personas investigadas (I inciso g y II inciso g), se hace de su conocimiento que esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señalando lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que omitió la entrega de una parte de los datos, pese a que estos resultan de su entera competencia. También recurro la clasificación que aplica sobre una parte de la información como confidencial.

Recurro los siguientes incisos tanto en el Punto I, como en el Punto II: a, b, e, f, g.

Sobre los incisos a, b, g: Recurro que el sujeto obligado clasificó como información confidencial estos datos; considero que dicha clasificación carece de fundamento legal, pues se trata de información que debe considerarse de libre acceso, ya que se refiere a servidores públicos del Poder Judicial, algunos de estos ocupando cargos relevantes. Además de que los casos podrían implicar hechos de corrupción.

Por lo tanto, recurro para que se revoque esta clasificación, y se agregue esta información en el formato excel.

Sobre los incisos e, f. Recurro que esta información simplemente fue omitida en el archivo excel, pues no se informa si se trata del Poder Judicial Federal o estatal, y tampoco se informa con precisión el estatus jurídico de la indagatoria.

Sobre la Nota inscrita en la parte baja del excel, que dice: "La Fiscalía en materia de Combate a la Corrupción proporcionó información a febrero de 2023, reportando 30 carpetas determinadas que, de acuerdo con la información proporcionada, no es posible que sean identificadas en el cuadro, respecto al año, mes y tipo de delito". Recurro que no se entiende bien a qué se refiere la nota. Es decir, no se entiende si esas 30 carpetas sí fueron incluidas en el listado de casos, o si fueron excluidas. Y tampoco se entiende por qué "no es posible



que sean identificadas en el cuadro". Por lo que recurro para que se explique con mayor claridad dicha nota.

Es por estos motivos que presento este recurso, para que se revoque la clasificación señalada, y se brinden todos los datos faltantes, en el formato excel solicitado."

En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución concluyó:

"...**MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado e **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

1. Emita por medio de su Comité de Transparencia un acta por virtud de la cual clasifique como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre, cargo, funciones específicas y lugar de adscripción de los indagados en las carpetas de investigación que ha emprendido la Fiscalía General de la República en contra de integrantes el Poder Judicial que se encuentren en los siguientes supuestos:

- o Carpetas de investigación en trámite por delitos diversos a los relacionados con actos de corrupción.
- o Carpetas de investigación determinadas en donde se haya decretado el ejercicio de la acción penal pero que estas no cuenten con sentencia condenatoria firme por delitos diversos a los relacionados con actos de corrupción.
- o Carpetas de investigación en donde se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigación, el criterio de oportunidad o que se hubiere archivado por falta de elementos por delitos diversos a los relacionados con actos de corrupción.
- o Carpetas de investigación en trámite en las que no se haya notificado la existencia de las investigaciones correspondientes por cualquier delito.

2. Proporcione a la persona recurrente, el nombre, cargo, funciones específicas y lugar de adscripción de los indagados en las carpetas de investigación que ha emprendido la Fiscalía General de la República en contra de integrantes el Poder Judicial que se encuentren en los siguientes supuestos:

- o Carpetas de investigación en trámite que estén relacionadas con actos de corrupción.
- o Carpetas de investigación en donde se haya determinado el ejercicio de la acción penal y que no cuenten con sanción condenatoria firme pero que el delito esté vinculado con actos de corrupción.
- o Carpeta de investigación en donde se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigación, el criterio de oportunidad o que se hubiere archivado por falta de elementos por delitos relacionados con actos de corrupción.
- o Carpetas de investigación que tengan una sentencia condenatoria firme, sea cual sea el delito por el que se hubiera aperturado.

3. Informe a la persona recurrente el estatus jurídico de los indagados de su interés (inciso g de la solicitud de acceso a la información), de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente resolución."

4. Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), así como en los sistemas con los que cuenta, a efecto de localizar la o las expresiones documentales que den cuenta de si los indagados de su interés pertenecen al Poder Judicial Federal o Estatal (inciso e de la solicitud de acceso a la información) y entregue a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda.

5. Realice una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de localizar la expresión o expresiones documentales que den cuenta del estatus jurídico específico de las carpetas de investigación que ha emprendido la



Fiscalía General de la República en contra de integrantes el Poder Judicial y que se encuentren determinadas (inciso f, punto 1 de la solicitud). (Sic)

Por lo anterior, se turnó el cumplimiento a las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para atender la solicitud que nos ocupa, mismas que conforme a lo instruido por el INAI, solicitan se clasifique como información confidencial el nombre del indagado, cargo, funciones específicas y lugar de adscripción de los indagados en las carpetas de investigación iniciadas contra integrantes del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el **artículo, 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0070/2023:

Con fundamento en el artículo 65. fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la **clasificación** de **confidencial** del nombre, cargo, funciones específicas y lugar de adscripción de los indagados en las carpetas de investigación que ha emprendido la Fiscalía General de la República en contra de integrantes el Poder Judicial que se encuentren en los siguientes supuestos:

- *Carpetas de investigación en trámite por delitos diversos a los relacionados con actos de corrupción.*
- *Carpetas de investigación determinadas en donde se haya decretado el ejercicio de la acción penal pero que estas no cuenten con sentencia condenatoria firme por delitos diversos a los relacionados con actos de corrupción.*
- *Carpetas de investigación en donde se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigación, el criterio de oportunidad o que se hubiere archivado por falta de elementos por delitos diversos a los relacionados con actos de corrupción.*
- *Carpetas de investigación en trámite en las que no se haya notificado la existencia de las investigaciones correspondientes por cualquier delito.*

Lo anterior, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal que no recaiga en los supuestos señalados en la resolución al presente recurso de revisión, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **línea de investigación o denuncia** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o



jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. *Datos académicos:* Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios:* Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. *Datos electrónicos:* Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. *Datos biométricos:* Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **línea de investigación o denuncia** relacionado con la presunta comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se**



proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No

² Tesis Jurisprudencial, I,30.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Trigesima Quinta Sesión Ordinaria



hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a

³ Tesis Aislada, I,3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito, Trigesima Quinta Sesión Ordinaria



*los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***⁴

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

*Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.***

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*B. De los **derechos de toda persona imputada:***

*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria



La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
3 DE OCTUBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.13. Folio de la solicitud 330024623000820 – RRA 5383/23

Síntesis	Estadística de evaluaciones de control de confianza.
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Méndez
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Basándome en lo que resolvió el IFA en el recurso de revisión RDA 4093/13 donde pide hacer públicos los resultados de las evaluaciones a mandos evaluados (página 72 del mencionado recurso), solicito saber **cuántos altos mandos han sido evaluados en cada uno de las 32 entidades del país**, detallando la siguiente información: 1.-**Número, nombre y cargo** de altos mandos evaluados en todo el país, desglosado por entidad federativa 2.-**Resultado** de cada uno de altos mandos evaluados de cada una de las entidades federativas: si aprobó o no, si es apto o no, o si es recomendable o no, etc. 3.-Indicar en cada uno de los casos de los mandos evaluados cuándo se realizó la evaluación (**fecha**) (la información que requiero es toda aquella que localicen **entre el 1 de enero de 2015 a la fecha de la presente solicitud**). Quiero señalar que una información similar se brindó en el folio 0001700302314. Favor de apegarse a los criterios con los que se brindó la información en dicha solicitud." (Sic).

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la unidad competente para atender la solicitud, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, proporcionó para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2023 la información de 76 registros de evaluaciones de control de confianza a altos mandos de las treinta y dos entidades federativas del país, desglosado por nombre, sede, cargo, resultado y fecha de las evaluaciones.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"Estoy inconforme porque la respuesta es incompleta. Me dan un oficio con los resultados de 76 mandos evaluados entre el 1 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2023. Sin embargo esta información está incompleta porque en una solicitud similar hecha por mi anteriormente en 2020



(folio 00017000761320), me brindaron para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2020 los resultados de 175 mandos, es decir, una cantidad mucho mayor evaluada (pese a que el periodo de tiempo es menor al que pedí en la presente solicitud). Por ello considero que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y por ende brindó una respuesta incompleta. PUNTOS PETITORIOS: Que se me brinde la información de forma completa."

Mediante alegatos, se reiteró la respuesta inicial; por lo que, el Órgano garante de transparencia, tras efectuar un análisis al caso, resolvió lo siguiente:

*"Por consiguiente, este Organismo Garante considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que **realice** una nueva búsqueda exhaustiva y congruente, en las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir al **Centro de Evaluación y Control de Confianza** de manera enunciativa más no limitativa, respecto de la expresión documental que pueda dar cuenta de lo solicitado y lo entregue a la persona solicitante.*

Si el resultado de la búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con lo peticionado."

En cumplimiento a la instrucción antes citada, se turnó la presente solicitud a la Oficialía Mayor (OM), la cual por conducto del **Centro de Evaluación y Control de Confianza (CECC)** después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, indicó no localizar información diversa a la proporcionada.

En ese sentido, con relación al artículo 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* solicitó al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, se declarará la inexistencia de la información.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0072/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la inexistencia de una expresión documental que pueda dar cuenta de información diversa a la proporcionada en respuesta inicial, en términos del artículo **141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **OM** por conducto del **CECC**, tras haber efectuado una búsqueda de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo y amplio, señaló que no localizó la información atendiendo a las siguientes circunstancias:



Tiempo: La búsqueda de lo solicitado se realizó considerando el periodo comprendido hasta el 8 de septiembre del presente año, por ser la fecha en la que se notificó la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

Lugar: En los archivos del Centro de Evaluación y Control de Confianza por conducto de la Oficialía Mayor, por ser la única unidad administrativa competente quien pudiera contar con la información requerida.

Modo: Que después de efectuar nuevamente una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en sus archivos, el CECC informó que no cuenta con expresión documental que pueda dar cuenta de información diversa a la proporcionada en respuesta inicial.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, el **CECC** tiene entre otras funciones la de proporcionar apoyo en la aplicación de los procesos de evaluación a aspirantes de otras instituciones, para mejor observación se cita dicho precepto legal:

Proporcionar el apoyo en la aplicación de los procesos de evaluación del personal en activo y aspirantes a ingresar que soliciten otras Instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo tanto, aun cuando esta Fiscalía General de la República puede proporcionar apoyo en la aplicación de los procesos de evaluación a aspirantes de otras instituciones, lo anterior, no significa que normativamente tenga la obligación de generar una base de datos que puedan atender la petición, de ahí que sea necesario traer a colación el **Criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017²**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual establece que no existe la obligación de generar documentos *ad hoc*, por lo tanto, que esta Institución Federal no está obligada a generar nuevos archivos o bases de datos con rubros diversos a los preestablecidos.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.

² **Criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró